

2j. 189



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
ARAGON

## Tesis Profesional

LA REPRESENTACION LEGAL DE LA U. N. A. M.  
EN LOS JUICIOS LABORALES

Alumno: LEONEL RIVERO RODRIGUEZ

Turno: Vespertino

Asesor: Lic. Jesús Castillo Sandoval

SEMINARIO DE DERECHO PUBLICO

San Juan de Aragón, Edo. de México  
a 28 de Agosto de 1988



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R O L O G O

La presente tesis, esta encaminada a tratar de dilucidar, - un problema actual, que es el de la representación legal de la - U.N.A.M., en los juicios laborales, y para tal efecto en los diversos capítulos de esta tesis, se analizan algunas de las teorías que hablan acerca de la representación legal, no sólo de -- las personas morales constitutivas con fines lucrativos, sino - también de los Organismos que componen la Administración Pública Federal.

Así por ejemplo, en el capítulo primero, se hace un breve - análisis histórico de las causas que dieron origen a la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo (1931), a la de 1970, y sus reformas procesales (1980).

En el capítulo segundo, se aborda el tema de la Representación Legal y sus diversas teorías, abarcando un análisis sobre -

la representación legal de los diversos organismos que componen la Administración Pública Federal.

En el capítulo tercero, se trata la figura jurídica del Man dato, abarcándose desde su definición, sus características, elementos reales y personales, hasta las formas de terminación. Incluyéndose además algunas definiciones jurisprudenciales del mismo.

En el capítulo cuarto, se comenta de manera breve la figura jurídica del poder, tanto general, como especial, sus características y formalidades, al igual que en el capítulo del mandato, - también se transcriben algunas definiciones legales y jurisprudenciales de esta figura jurídica.

Por último, en el capítulo quinto, se aborda el tema de esta tesis, haciéndose un análisis de la Ley Orgánica de la Institución y del Estatuto General de la misma. Además se transcribe un ejemplo práctico mucho muy común que se daba en la práctica, - hasta antes de las reformas a la Ley Orgánica y al Estatuto General (1985); y de la unificación de criterios emitido por la Suprema Corte de Justicia, sobre la comparecencia de las personas morales a juicio.

Finalmente se exponen las razones por las cuales se considera, que la delegación de la representación legal llevada a cabo por el Abogado General, no es tal, sino únicamente un simple mandato, proponiéndose algunas soluciones para subsanar dicho error.

## CAPITULO I

### I.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

#### A. ORIGENES.

En la Constitución de 1857, se practicaban las ideas liberales, como también, los fundamentos de los derechos y libertades del pueblo, las cuales, aunadas a las ideas venidas del Continente Europeo, crearon una gran inquietud de cambio.

Es así como, los integrantes del partido Liberal Mexicano, encabezado por Ricardo Flores Magón, su hermano Enrique y otros brillantes liberales son perseguidos por el Gobierno del dictador Porfirio Díaz, obligándolos a refugiarse en los Estados Unidos.

En junio de 1906, los Flores Magón y demás liberales pertenecientes al Partido Liberal lanzaron desde la Ciudad de San Luis Missouri, lo que se conoce como el primer manifiesto de la

Nación Mexicana, en el que los integrantes del Partido Liberal exponen sus ideas, pugnando porque la jornada de trabajo no sea mayor de 8 horas, que el salario que debía percibir el trabajador no fuera menos de un peso, y que en los lugares en donde el costo de la vida fuera mayor, se fijara un salario mayor, prohibición en el trabajo pesado para los menores de 14 años y para las mujeres; así como, la prohibición del trabajo nocturno para dichas personas; supresión de las tiendas de raya, estas ideas son recogidas posteriormente por los Legisladores del 17.

No obstante lo anterior, Carranza en el plan de Guadalupe proclamado en 1913, estableció entre otras cosas, las primeras Leyes a favor de la clase trabajadora. En dicho pacto los obreros se comprometieron a luchar en contra del Gobierno de Victoriano Huerta, el cual una vez que fuese derrotado, el nuevo Gobierno Constituyente dictaría normas de protección y reivindicación para la clase obrera, dicho pacto fue celebrado por la Casa del Obrero Mundial en representación de los obreros y por otra parte Venustiano Carranza como representante de las fuerzas que convergen en el plan de Guadalupe.

Al triunfo de la Revolución, Venustiano Carranza, convoca los días 12, 14 y 19 de septiembre de 1916, a que el pueblo Mexicano nombre a sus representantes, a fin de que redacten una nueva Constitución. El 1 de diciembre de 1916, se instala formalmente el Congreso Constituyente en la Ciudad de Queretaro, con el fin de discutir y redactar el proyecto de la nueva Constitución.

=

dicho proyecto había sido encargado a un grupo de abogados, los cuales tomaron como base para la redacción del mismo, la Constitución de 1857, haciéndole las adiciones necesarias.

Una vez que este Congreso se constituyó, procedió a examinar el proyecto, y al llegar al dictamen del artículo quinto - - Constitucional, el cual era similar al de 1857, en lo concerniente a la clase trabajadora, los Constituyentes se oponen de manera terminante a que no se plasmaran en la Constitución las modificaciones favorables a la clase trabajadora.

En el gran debate del cual nace el artículo 123, Constitucional. Los Jacobinos se opusieron a las opiniones y recomendaciones de los científicos por transformar el sentido de dicho artículo y, es así como, se da el nacimiento del artículo 123, en el cual, las gentes que no eran doctas en derecho, pero si en experiencia de lucha obrera se impusieron a los teóricos doctos en derecho, pero inexpertos en los movimientos sociales reivindicativos.

#### 1.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El original artículo 123 Constitucional, se formaba de 30 - fracciones, en una de las cuales se facultaba a legisladores de los estados, a legislar en materia de trabajo a fin de que los mismos resolvieran los problemas laborales suscitados en la entidad.

Los principios sociales del artículo 123, se manifiestan al disponer que el trabajo no es un acto de comercio. Con lo cual se trato de establecer una determinación entre el actual que estipula que el trabajo es una prestación de servicios; y la Constitución de 1857, que estipulaba que el trabajo era un alquiler de servicios.

En Europa, se dió un fuerte debate respecto de éste término, ya que algunos tratadistas opinaban que se le debería llamar con trato de prestación de servicios, y otros que se le debía seguir llamando contrato de alquiler de servicios, tal y como lo establecía el Código de Napoleón.

Ahora bien, las disposiciones del artículo 123, tanto en De recho sustantivo como en el procesal, contienen normas dedicadas a proteger y reivindicar a la clase trabajadora. El artículo 123 establece que los patronos y los trabajadores son desiguales económicamente, ya que el patrón es el dueño del capital, mientras que el trabajador solo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir y es ahí donde se da la lucha de clases.

Dentro de la dialéctica de Marx, en donde por vez primera se crea conciencia de clase, esta ideología Marxista se encuentra plasmada en el artículo 123, independientemente de otras teorías de hombres liberales de aquella época. Pero fundamentalmente la dialéctica Marxista, es la que se encuentra en la mayor parte del artículo 123, y sobre todo va encaminada a evitar que

el trabajador siga siendo explotado por el patrón. Esta lucha de clase debía traer como consecuencia la socialización del capital y de los medios de producción y consecuentemente la extinción de la lucha de clases, una utopía, que no se dió en nuestro país y que no se ha dado en ningún estado del mundo.

No obstante lo anterior, estos conceptos Marxistas, impac--  
ten a los Legisladores del 17, y creán normas proteccionistas pa  
ra la clase trabajadora.

Asimismo, las normas del artículo 123, pretenden reivindicar así como entregar al trabajador lo que por justicia le corres--  
ponde, y en la estructura de dicho precepto se protege en gene--  
ral a todas las personas que prestan sus servicios a otras, y es en esta estructura en donde reside el humanismo Marxista, ya que Marx manifestaba que al lograrse la socialización del capital, y como consecuencia de esto la desaparición de la clase capitalista, los bienes de producción podrían ser disfrutados por la co--  
lectividad y por lo tanto, vendría un estado de tranquilidad y -  
disfrute de dicha colectividad.

Dentro de la teoría de Marx, encontramos la teoría del va--  
lor, el respecto Marx dice que el trabajo le da valor a las cla--  
ses, acrecentando el capital y estableciendo una necesidad de --  
consumo, lo que hace que el patrón aumente la producción, al ha--  
ber mayor demanda del producto; con esto hace que el trabajo au--  
mente; y el patrón fije el precio que más le convenga, aumentan--

do con esto sus ganancias.

La teoría de la plusvalía según Marx, es el excedente de -- trabajo que no es remunerado por el patrón. También encontramos que el artículo 123, nos habla de la lucha de clases, lo cual -- nos lleva a concluir que el citado precepto reconoce la existencia de dos clases, y que el mismo las está enfrentando a fin de que el trabajador pueda conseguir la socialización de los medios de producción. Como ejemplo de lo anterior, se puede citar el hecho de que cuando una organización sindical firma un Contrato Colectivo de Trabajo con la parte patronal, dicho contrato tiene -- como fin, que el trabajador goce de mejores prestaciones, por en cima de las contempladas en la Ley. Como consecuencia de lo anterior, se puede deducir que el artículo 123 Constitucional, y su Ley reglamentaria, contiene el mínimo de garantías legales y sociales para los trabajadores, y éstos a su vez mediante el Contrato Colectivo de Trabajo que tengan celebrado con el patrón, -- van a tratar de mejorar estas garantías.

## 2.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

En Septiembre de 1927, se crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como avance de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo, la cual entra en vigor el 28 de agosto de 1931, y ésta a la vez también viene antecedida por las reformas de -- 1929, dichas reformas abarcaron las fracciones X del artículo 73, y la XXIX del 123 Constitucional.

La teoría de esta Ley, la encontramos en la exposición de motivos de la misma, y tiene como fin el hecho de que al haber creado la legislación local de los estados, leyes que se contraponían entre sí, y por tanto, era necesario unificar la legislación laboral, creando una nueva Ley Federal del Trabajo, que tuviera vigencia en todo el país, y cuyas disposiciones deberían aplicarse por las autoridades laborales y los gobiernos estatales.

Esta Ley, fue bastante avanzada para la época en que se dictó, y durante el tiempo de su vigencia en varias ocasiones sirvió como punto de referencia, para algunos países se reglamentaron las relaciones obreros-patronales y de protección social. -- Asimismo, sirvió para que las máximas autoridades en materia de amparo dictaran y establecieran una serie de criterios jurídicos, sobre la interpretación de dicha Ley.

Un criterio importante se refiere, a la interpretación jurisprudencial que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hace al hecho de establecer cuando un comisionista tiene carácter de trabajador, y cuando no lo tiene, y para tal efecto dicho tribunal, resolvió: "Que todo comisionista que este subordinado al patrón tendrá el carácter de trabajador en dicha Ley."

Otra interpretación jurisprudencial, respecto de la Ley Fe-

deral del Trabajo de 1931, es la que se refiere a determinar -- cuando un alto funcionario de una empresa tiene el carácter de -- trabajador con todos los beneficios y prerrogativas establecidas en la Ley, y cuando no, y para tal efecto, el más alto tribunal en Materia de Amparo en nuestro país, consideró que: Los altos directivos tienen el carácter de trabajadores cuando los mismos no están sujetos a resultados económicas de la empresa.

Así también, cabe hacer mención, de una tesis jurisprudencial que generó un gran debate entre los más ilustres tratadistas del Derecho del trabajo, en la que se refería al tiempo extra laborado por el trabajador, en donde le llamo Mario de la Gueva<sup>1</sup>, afortunadamente y para bien de la clase obrera, las reformas procesales de 1980, dejaron sin efecto este criterio jurisprudencial, al quedar establecido en la fracción VIII del artículo 764, de la Ley Federal del Trabajo, vigente: Que cuando haya controversia en la duración de la jornada de trabajo, corresponderá al patrón probar su dicho.

<sup>1</sup>Efectivamente el maestro Mario de la Gueva, consideró que la carga de la prueba por lo que hace a las horas extras; Era una: "Prueba Satánica", para el trabajador, ya que éste tenía que probar, en primer lugar, que requirió de pago al patrón, y en segundo que se negó a pagarle, lo que era prácticamente imposible, por que al tener que requerir al patrón en sus oficinas, sólo podía hallar trabajadores adictos a éste, los cuales en determinado momento se negarían a rendir sus testimonios a favor del trabajador. Mario de la Gueva.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, 9<sup>a</sup> edición, Ed. Porrúa, Méx. 1984.

Por último, mencionaremos la tesis jurisprudencial en relación con la Ley Federal del Trabajo de 1931, que establece la obligación que tienen los patrones de pagarle el salario a sus -- trabajadores en dinero del curso legal. Así como también, la obligación del patrón de pagarle el salario del trabajador a una tercera persona autorizada por éste, mediante carta poder.

Como se puede apreciar, la Ley Federal del Trabajo de 1931, a pesar de algunas fallas jurídicas y técnicas, resultó ser una Ley demasiado avanzada para la época, principalmente en sus primeros años de vigencia. Resultando un valioso elemento legal de defensa de la clase obrera.

### 3.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

La nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, deroga a la de -- 1931, y la aventaja en cuanto a que la misma posee una mejor técnica jurídica y legislativa, reconociendo nuevos derechos a favor del trabajador, otorgándole mayores prestaciones, en comparación con la que le otorgaba la de 1931, ya que durante el tiempo en que la primera estuvo vigente, la industria en nuestro país -- era aún incipiente y fue precisamente esta Ley, la que propició en gran medida el desarrollo industrial alcanzado. Sin embargo, -- al paso del tiempo, se hizo necesario la expedición de una nueva Ley, la cual entra en vigor el 1<sup>o</sup> de mayo de 1970, al respecto -- merece atención especial el relato del Maestro Mario de la Cueva<sup>2</sup>

<sup>2</sup> op.cit.pág. 84

quien formo parte de la comisión redactora de la nueva Ley, el cual entre otras cosas, relata lo siguiente:

"En el año de 1960, el Presidente Adolfo López Mateos, designo una comisión para que preparara el anteproyecto de una nueva Ley Federal del Trabajo, dicha comisión tardo dos años en formular dicho anteproyecto, ya que la misma se encontro con el problema de que para que la nueva Ley tuviera pleno valor jurídico, era necesario realizar algunas reformas al artículo 123 Constitucional, y así, armonizar los criterios referentes a la edad mínima de admisión al trabajo; salarios mínimos; porcentaje de utilidades para los trabajadores; la estabilidad en el empleo, etc., dicho anteproyecto fue aprobado en el año de 1962."

Al iniciarse el año de 1967, el nuevo Presidente de la República, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, designa una segunda comisión, la cual se integró con las mismas personas que integraron la primer comisión, con el encargo nuevamente de formular un segundo proyecto, el cual una vez concluido, el Presidente ordenó se enviara una copia del anteproyecto a todos los sectores interesados, a fin de que expresaran su opinión y formularán las observaciones que consideraran pertinentes.

Sin embargo, el único sector que remitió abundante documentación, fue el obrero, ya que el patronal, se abstuvo de hacerlo. No obstante lo anterior, a partir del 1° de mayo de 1968, el Presidente, invita a todas las clases sociales para que designen a

las personas que se reuniran con la comisi3n para discutir conjuntamente la redacci3n del proyecto final.

Es de int3res general subrayar, que la parte patronal formul3 una serie de criticas inconcientas a las ideas y principios - generales del anteproyecto. Asimismo, rechazaron de manera sistematica todo beneficio a favor de la clase trabajadora; tambi3n objetaron la definici3n de jornada de trabajo; el pago de la prima dominical; el pago de salario doble por tiempo extraordinario laborado; el pago de la prima vacacional; el pago de aguinaldo anual; el problema de la habitaci3n para los trabajadores; as3 como tambi3n, la compensaci3n por invenci3n de los trabajadores. Hasta aqu3 el relato del Maestro Mario de la Gueva".

Ahora bien, por lo que se refiere a la teor3a de la nueva Ley, la misma la encontramos plasmada en el art3culo 123 Constitucional. Al igual que la de 1931, contiene principios tutelares de la clase trabajadora, pero no totalmente reivindicativos, que es lo que esencialmente busca el citado precepto Constitucional, la nueva Ley hace suyos algunos principios y teor3as extranjeras, entre ellas las que menciona Radbruch, al referirse al Derecho social, el cual sostiene que busca la armonizaci3n entre el capital y el trabajo, los cuales estan intimamente ligados al -- bien com3n. Este principio es tomado por los autores de la Ley del 70; la cual en su art3culo segundo establece; "Que la Ley Federal del Trabajo busca el equilibrio y la justicia social entre los factores de la producci3n", haciendo suyo con esto, el prin-

principio Europeo que establece el equilibrio y armonización de los factores de la producción.

Por otro lado, el concepto de justicia social en la nueva Ley Federal del Trabajo, lo encontramos plasmado en el artículo 123, el cual tiene como objetivo, la protección de la clase trabajadora y en mínima parte su reivindicación.

Por lo tanto, se puede establecer que la nueva Ley aún con las nuevas innovaciones, posee una serie de lagunas que vienen a redundar en perjuicio de la clase trabajadora, por lo cual, considero urgente una nueva revisión de esta Ley.

#### 4.- LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980.

Las reformas procesales realizadas a la Ley Federal del Trabajo, de 1970, entraron en vigor el 1º de mayo de 1980, dichas reformas se dieron a petición de la mayor parte de los Tratadistas del Derecho del Trabajo, ya que consideraban que la secuela procesal de la Ley del 70 resultaba obsoleta y ociosa en casi todas sus partes. Es por eso que atendiendo las sugerencias de los especialistas en la materia y aún los que no lo son, el Presidente de la República, decidió que se debía reformar la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Es fundamental señalar en esta tesis los elementos más importantes y sobresalientes de dichas reformas, y para tal efecto

a continuación se hace un resumen de la exposición de motivos de la reforma procesal, en donde quedo establecido el proposito fundamental del Gobierno Federal de implantar una administración -- eficaz y equilibrada en la impartición de justicia; se actualiza la regulación del cumplimiento de las obligaciones de capacitación y adiestramiento, así como, de higiene y seguridad; se elimina el capítulo de recusaciones, substituyendolo por el de impedimentos y excusas; se introduce un capítulo sobre la acumulación de los procesos; se incluye la intervención de la Procuraduría y de la Defensa del Trabajo en los casos de fallecimiento del trabajador, cuando éste es parte en juicio; se regula con más amplitud el capítulo de pruebas y se incluye a la Inspección; se dan nuevas normas al Derecho de Huelga; se acentúan los principios de Oralidad y Sencillez del procedimiento; se faculta a las Juntas para subsanar la deficiencia de la demanda, en los términos previstos por la Ley; así como para apreciar libremente las pruebas ofrecidas por las partes.

Sin embargo, la comparecencia personal de las partes en la etapa de Conciliación, constituye desde mi punto de vista, la mayor aportación de dichas reformas, y la misma se encuentra regulada por la fracción I del artículo 876, siendo una de las disposiciones más controvertidas de las reformas procesales de 1980, por la siguiente razón:

a) La exigencia de que las partes comparezcan personalmente sin abogados, asesores o apoderados, lo cual plantea también la

cuestión concerniente a la forma en que deben comparecer personalmente las personas morales a juicio.

b) El mandato contenido en la fracción VI, en el sentido de que en caso de incumplir con esa obligación, deberán presentarse personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones y de no hacerlo así, se aplicara a la parte demandada la sanción prevista en el artículo 789, teniéndole por contestada la demanda en sentido afirmativo; en cuanto al actor, se tendrá por reproducida su demanda, con el inconveniente de que el mismo no estará en posibilidades de oponer excepciones y defensas respecto de las causas de despido invocadas por el patrón.

Como se advierte, la finalidad de tales preceptos es la de obligar en todo momento a las partes a concurrir personalmente a la etapa de Conciliación, independientemente de que lleguen o no a un arreglo, según se expresa en la exposición de motivos, con el propósito de que el encuentro directo entre los interesados propicie el entendimiento para solucionar el conflicto.

Esta reforma, volvió a revivir nuevamente la Conciliación - devolviéndole el sentido original que los constituyentes del 17, le asignaron a las Juntas, considerándolas primero de Conciliación y luego de Arbitraje. Desgraciadamente en la Ley de 1931, - así como en la de 1970, y finalmente con la unificación de criterios sobre la comparecencia personal de las personas morales a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, emitida por

=

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diciembre de 1985, en la actualidad la Conciliación es letra muerta, ya que raramente las partes, podrán nuevamente intervenir directamente, dejándose escapar así, una preciosa oportunidad de arreglar de manera conciliatoria los conflictos obrero-patronales. En primer lugar, por no existir un ambiente propicio para que el interesado tome conocimiento de la marcha del proceso; y en segundo lugar, porque al profesionista al cual esta confiado el juicio, se encierra en su punto de vista lógico-jurídico, y le cuesta trabajo aceptar una solución intermedia. La propia parte inclusive, por su lado es más propicia al acuerdo ya que la misma ignora la sutileza de la Ley y del proceso, además de sentir en carne propia el riesgo de una sentencia desfavorable, por lo tanto, su presencia es útil para afianzar una solución amigable a su reclamación.

Sin embargo, como ya se hizo mención en líneas anteriores, esta intención del legislador del 17, así como, de la reforma -- procesal de 1980, a quedado anulada con la unificación de criterios emitida por la Corte, echando a la borda una de las mejores reformas que se le hicieron a la Ley Federal del Trabajo de 1970.

## CAPITULO II

### II.- LA REPRESENTACION LEGAL.

#### A. CONCEPTO.

En su obra titulada "De los Contratos Civiles", Ramón Sánchez Medal<sup>3</sup>, manifiesta: Que para explicar la representación legal se han propuesto varias teorías:

a) La de la Ficción de Pothier y Laurent; la cual considera los actos del representante, como si el representado los hubiera ejecutado por sí mismo.

b) La de la Cooperación de Metteis y Vivante sostienen, que en la Formación del acto jurídico intervienen conjuntamente, la

<sup>3</sup>Ramón Sánchez Medal.- De los Contratos Civiles, 8ª edición, Ed. Porrúa, Méx. 1987.

voluntad del representado al dar instrucciones al representante, y la del representante aún que en distinta medida, según se trate Mandato Especial o de Mandato General, respectivamente.

c) La de la Sustitución Real de Planiol, Colín, Messineo, - que sostiene que la voluntad del representante Sustituye a la -- del representado en la formación del contrato para producir sus efectos en el patrimonio o en la persona de éste.

Ahora bien, la representación legal desde el punto de vista del Maestro Rojina Villegas<sup>4</sup>, supone dos condiciones:

1.- Que el acto jurídico se ejecute por el representante en nombre del representado.

Esto es, que la voluntad jurídica del representado es que - concurre para la validez del acto jurídico, la cual en la doctrina de la Ficción equivale a que el representante es un instrumento del representado, el cual en realidad no comparece a juicio.

2.- Que el acto jurídico se realice por cuenta del representado.

<sup>4</sup>Rojina Villegas.- Teoría de las Obligaciones, Tomo III, Ed. Porrúa, Méx. D.F., 1987, pág. 129.

Esto es, que el patrimonio del representado resulta afectado o beneficiado ya que en el mismo, repercuten las obligaciones o las adquisiciones de derechos contraídos por el representante. A mayor abundamiento, Rojina Villegas<sup>5</sup>, establece que : Hay dos formas de afectar el patrimonio del representado aún y cuando dichos actos no se efectuen en su nombre, dichas formas son las siguientes:

a) Cuando el representante actúa a nombre propio, es decir, cuando se ostenta ante terceros como dueño del negocio, y contrata directamente en beneficio propio, aún y cuando en virtud de un contrato anterior al mismo, se obliga a transmitir los derechos y obligaciones que haya adquirido, al representado.

b) Cuando el representado faculta al representante para que al contratar manifieste no su voluntad, sino la voluntad jurídica del representado.

Ahora bien, en la Doctrina del nuncio de Savigny, Rojina Villegas<sup>6</sup>, considera: Que el representante es un mensajero, un nuncio el cual únicamente es portavoz de la voluntad del representado, ya que el acto jurídico se ejecuta a su nombre.

La representación legal, existe cuando por virtud de una --

<sup>5</sup> op.cit.pág. 131

<sup>6</sup> op.cit.pág. 133

norma jurídica, una persona puede actuar por cuenta y a nombre de otra, reconociendo validez a los actos que realiza para afectar a la persona o al patrimonio del representado.

Además agrega, que la representación legal implica una situación jurídica muy diversa y muy compleja, en donde todas las doctrinas han fracasado y en donde ni siquiera encontramos un intento de justificación. Analizando los diversos factores que intervienen en la representación legal, encontramos fundamentalmente lo siguiente:

Primer factor.- Hay una incapacidad de ejercicio, o una imposibilidad material de actuar jurídicamente; incapacidad de ejercicio en los menores; en los enajenados, en los fallidos (es decir, concursados o quebrados) y una imposibilidad material de actuar en el ausente. En las sucesiones encontramos la extinción de una capacidad (la del autor de la herencia) con la creación de una copropiedad, es decir, no hay aquí problema de la capacidad jurídica, porque los herederos y legatarios la tienen, pero hay una necesidad de unificar la representación de herederos y legatarios a través de un órgano que es el albacea.

Esto es, por consiguiente, el punto de partida de la representación legal, incapacidad de ejercicio, imposibilidad material de actuar, o necesidad de unificar una representación de personas distintas.

Segundo factor.- Hay una necesidad jurídica, ineludible de que los derechos del incapacitado o del imposibilitado para actuar, se hagan valer, poroue de lo contrario, la incapacidad de ejercicio se transforma en incapacidad de goce, y ésta al ser total, traería como consecuencia la privación de la personalidad. Por consiguiente, en todo problema de representación legal tenemos, en primer lugar, un hecho; Incapacidad de ejercicio o imposibilidad de actuar, en segundo lugar, una necesidad ineludible para el derecho: Que el incapacitado o el imposibilitado puedan actuar por conducto de otro, porque de lo contrario se les privaría de capacidad de goce o de imponer una voluntad a otro, es -- preferible la segunda solución.

Tercer factor.- Estos dos supuestos motivan al tercer factor, que podríamos llamarlo, principio de la autonomía legal completando la explicación del fenómeno. Así como, la autonomía de la voluntad justifica la representación voluntaria, la autonomía o soberanía del legislador justifica la representación legal, pero el legislador no procede arbitrariamente para imponer al representado los actos que ejecuta el representante, sino que procede obligado por dos factores; la incapacidad de ejercicio o imposibilidad de actuar, y la necesidad ineludible en el derecho, de que, el incapacitado o imposibilitado, pueden ejercitar sus derechos.

Ante esos dos factores, que implica situaciones de hecho no cesarias, sólo cabe una solución; supuesto que el imposibilitado

o el incapacitado no pueden actuar directamente, tendrán que hacerlo a través de otro, y los actos jurídicos que el representante lleve a cabo deberán tener validez para el representado, porque si no la tuviesen sería tanto como impedir el ejercicio de los derechos del representado.

En resumen, y abordando el tema desde el punto de vista de éste trabajo, se puede establecer que las personas morales o jurídico-colectivas, constituyen una ficción jurídica, es decir, son entes abstractos creados por el derecho, a los que se les atribuye personalidad jurídica propia, siendo susceptibles entonces de ser sujetos de derechos y obligaciones. Ahora bien, dada su falta de cuerpo físico y biológico, es que requieren para su desenvolvimiento y realización de sus fines de la actividad de determinadas personas físicas.

#### 1.- CARACTERISTICAS.

En el Derecho Positivo Mexicano, existen dos instituciones jurídicas, gracias a las cuales las personas morales actúan en el campo del Derecho: El Mandato del cual hablaremos en un tema separado y; la representación legal.

La Representación Legal es la institución creada por el Derecho, para suplir la incapacidad natural o legal de las personas físicas o morales; Vgr. El padre o tutor es el representante legal de los hijos menores por ministerio de Ley.

De igual manera la representación legal, les va a servir a las personas morales, ya que estas como creaciones del Derecho y debido a su incapacidad natural, por carecer de cuerpo físico y biológico, la Ley determina de que manera pueden actuar y obligarse. Así el artículo 27 del Código Civil vigente, establece:

"Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

Por lo cual se deduce, que en la representación legal, el representante actúa y manifiesta de forma directa la voluntad del representado, de tal manera que sin la actividad del representante legal no existiría manifestación volitiva del representado, por lo tanto, la representación legal es inexcusable e irrevocable por el representado y tiene su origen en la Ley, en las escrituras constitutivas, en los estatutos y en las actas de asambleas de socios, en el caso de las personas morales.

En este orden de ideas, se puede considerar que comparece personalmente a juicio una persona moral o jurídico-colectiva, cuando lo hace por conducto de personas físicas, que en los términos de Ley; de sus escrituras constitutivas; de sus estatutos; de sus Leyes orgánicas, dicha persona física es su órgano representativo, pues es a través de estos individuos que ejercitan sus derechos y obligaciones.

## BREVE INTRODUCCION

Nuestra Carta Magna, determina en su artículo 90; que la administración Pública Federal, será centralizada y paraestatal, -- conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso de la Unión, -- dicho ordenamiento deberá distribuir los negocios de orden administrativo de la Federación que estaran a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, definiendo las bases generales de creación de las entidades paraestatales, así como, la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

En cumplimiento de este precepto Constitucional, en el año de 1976, el Congreso de la Unión, expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual entro en vigor el 1º de enero de 1977, la cual consta de 54 artículos y 6 transitorios -- encontrandose dividida en tres títulos.

a) El primero se refiere a la Administración Pública Federal, y en el se establecen las bases sobre las cuales deberá funcionar la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

b) El segundo se refiere a la Administración Pública Centralizada, estableciendo los lineamientos y las funciones que le corresponde desarrollar a los organismos que se encuentran dentro de la Administración Pública Centralizada (Presidencia de la República; Secretarías de Estado; Departamentos Administrativos;

## BREVE INTRODUCCION

Nuestra Carta Magna, determina en su artículo 90; que la administración Pública Federal, será centralizada y paraestatl, -- conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso de la Unión, - dicho ordenamiento deberá distribuir los negocios de orden administrativo de la Federación que estaran a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, definiendo las - bases generales de creación de las entidades paraestatales, así como, la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

En cumplimiento de este precepto Constitucional, en el año de 1976, el Congreso de la Unión, expidió la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual entro en vigor el 1º de enero de 1977, la cual consta de 54 artículos y 6 transitorios - encontrandose dividida en tres títulos.

a) El primero se refiere a la Administración Pública Federal, y en el se establecen las bases sobre las cuales deberá funcionar la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

b) El segundo se refiere a la Administración Pública Centralizada, estableciendo los lineamientos y las funciones que le corresponde desarrollar a los organismos que se encuentran dentro de la Administración Pública Centralizada (Presidencia de la República; Secretarías de Estado; Departamentos Administrativos;

y la Procuraduría General de la República).

c) El tercero se refiere a la Administración Pública Paraestatal; los diversos tipos de organismos que la componen; la forma en que deberán ser administrados; los requisitos que deberán cubrir para ser considerados como tales (50% o más de capital social aportado por el Gobierno Federal; del D.D.F.; y otros organismos Públicos; acciones de serie especial suscritas por el Gobierno Federal, etc.).

Hecha la anterior introducción, pasaremos a analizar sobre qué personas o entes recede la Representación legal de los Organismos Públicos Centralizados y Paraestatales, así como, Descentralizados que integran la Administración Pública Federal.

## 2.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA FEDERACION.

Al respecto Andrés Serra Rojas<sup>7</sup>, opina: "Que el concepto de Estado ofrece diversos y contradictorios sentidos en el vocabulario político contemporáneo, y que como acepción general el Estado aparece como una comunidad política o autoridad formada por un poder soberano organizado sobre un territorio determinado". Así Herman Heller, en su obra Soberanía, indica: "Que la reali-

=

<sup>7</sup> Andrés Serra Rojas.- Derecho Administrativo, Tomo I, 3ª edición, Ed. Porrúa, Méx., 1985, pp63, 67 .

dad material que produce la unidad del Estado, radica en que son los individuos, integrantes del estado los que coordinan sus actividades hacia metas comunes."

En contra-posición a la teoría Alemana, las teorías del Derecho Constitucional Ingles y algunos aspectos del Derecho Norte americano, estiman que el estado no es una entidad reconocida -- por la Ley, y que la personalidad se manifiesta en otros órganos fundamentales, como son, la Corona, el Parlamento y otros.

Al respecto, y al citar Serra Rojas, el pensamiento de Michaud, el cual sostiene que la palabra persona, "jurídicamente designa a un sujeto de derecho, es decir, a un ser cápaz de tener derechos que le pertenecen en propiedad, y las obligaciones correspondientes" además establece, que el reconocimiento del Estado como persona jurídica, proviene del ideario del político Alemán del siglo XIX.

A mayor abundamiento, nuestro Derecho reconoce la personalidad Internacional del Estado en el artículo 104, fracción I de nuestra Carta Magna, el cual alude a "Los tratados celebrados -- por el Estado Mexicano", en tanto que el artículo 89, fracción X faculta al Presidente de la República, para dirigir negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranje-

<sup>8</sup> op.cit.pág. 68

ras. Asimismo, el artículo 25 del Código Civil para el D.F., menciona a la Nación como persona moral. En tanto que la Ley de Amparo, en su artículo 9<sup>o</sup> establece: "Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designan las Leyes."

También, la Jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mantenido durante largos años, es la que sostiene la teoría de la doble personalidad del Estado. Dicha teoría considera la existencia de una personalidad de Derecho Público y otra de Derecho Privado. La primera como titular del derecho subjetivo de soberanía; La segunda como titular de Derechos y Obligaciones de carácter patrimonial. Sin embargo, esta teoría es objetada, porque implica una dualidad incompatible con el concepto unitario que del Estado tiene la doctrina moderna, afirmandose que la doble personalidad, solo sería admisible en el caso de -- que se demostrara, la duplicidad de finalidades y objetivos del estado.

Por lo que respecta a la teoría de la personalidad única -- con doble voluntad. Establece que el Estado desarrolla una actividad en la cual impone sus determinaciones ya que estas emanan de una voluntad con caracteres especiales de superioridad respecto de los individuos. No obstante, en determinadas ocasiones, no es necesaria la vía de mando, sino que el Estado puede someterse al principio que rige las relaciones entre particulares, o sea, el principio de autonomía de la voluntad, el cual consiste en --

=

que ninguna persona puede por acto de su voluntad producir efectos respecto de otra, si ésta no concurre manifestando su propia voluntad.

En contraposición a las teorías expuestas con anterioridad. La teoría del Derecho Público, basada en el método realista, sostiene que no es necesario el concepto de la personalidad para reconocer las actividades patrimoniales del Estado y que los Derechos o el patrimonio del Estado se pueden individualizar fuera de la idea de un titular; ya que los derechos son objetivos por su origen y naturaleza, ya que emanan de las relaciones sociales impuestas por ciertas normas de conducta y, que su valor y eficacia en el cumplimiento de la regla social y no en la voluntad de las personas; Que el patrimonio es perfectamente concebible en una forma objetiva, como un conjunto de bienes afectados a un fin determinado.

Al respecto la opinión de Gabino Fraga<sup>9</sup>, sobre las teorías antes comentadas, consiste en que las considera como: "Simples construcciones de técnica jurídica cuyo valor depende de la utilidad que puedan prestar para explicar los fenómenos que se les puedan plantear". Por lo que dicho autor, se inclina por la tesis de la personalidad jurídica del Estado, que la considera útil, además de que permite la explicación de los hechos por ideas

<sup>9</sup>Gabino Fraga.- Derecho Administrativo, 25<sup>a</sup> edición, Ed. Porrúa, Méx., 1986, p. 121.

agregando también, que dicha teoría es la que más concuerda con el sistema adoptado por nuestra legislación.

Tomando como base las manifestaciones y opiniones transcritas con anterioridad, se puede establecer que siguiendo los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales establecen que el Estado puede manifestarse de dos formas; la primera como entidad soberana y velar por el bien común por medio de dictados de observancia obligatoria, y segundo como entidad jurídica de Derecho Civil capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones semejantes a las de las personas físicas, se llega a la conclusión de que; La representación Legal de la Federación, recáe sobre un Organó Administrativo. Pero en el caso del Estado, aunque de manera expresa no se encuentre establecido, se debe entender, que la representación del mismo recáe, en el Presidente de la República.

#### a). DE LOS ESTADOS

Dentro del régimen federativo, los estados representan porciones territoriales del Estado Federal, pero con atributos y características propias, que los distinguen del Estado Federal.

Los estados son entidades con personalidad jurídica propia, que les atribuye o reconoce el Derecho Fundamental o la Constitución, y por lo tanto, con dicha personalidad, los estados tienen la concomitante capacidad para adquirir derechos y contraer obli



tre otros". Lo cual nos lleva a la conclusión de que el Gobernador de la entidad Federativa es el que tiene la representación legal de la misma.

b). DE LOS MUNICIPIOS.

Al respecto, Acosta Romero<sup>11</sup>, considera que los municipios tienen personalidad jurídica propia, la cual se encuentra reconocida por la Constitución Federal en su artículo 115 fracción II, y por lo tanto dichas entidades son personas jurídicas de Derecho Público.

En el mismo sentido, la Maestra Rendon Huerta<sup>12</sup>, manifiesta: "Que frente a la arcaica postura teórica de negar la personalidad a las personas jurídicas o también conocidas como personas morales, se encuentra abierta la perspectiva de aplicar este concepto a todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, y que es importante el enunciado del artículo 115 Constitucional, para fundar y aclarar la Representación Legal del Municipio que se da frente a la entidad federativa, y que por lo tanto ya no es posible sostener que el Municipio tenga una Representación Legal restringida, por el simple hecho de recibir algunas leyes de las legislaturas locales, o de tener que pedir autoriza-

<sup>11</sup> op.cit.pág. 124-125

<sup>12</sup> Rendon Huerta.- Derecho Municipal, 2<sup>a</sup> edición, Ed. Porrúa, Méx. 1985, pág. 149.

ción para realizar determinados actos jurídicos, pues una cosa - es hablar de ciertos grados de la capacidad y otra muy diferente referirse a la Representación, ya que esta simplemente se tiene o no se tiene." Aunque de hecho el Municipio es incapáz para actuar por si mismo, tomando en cuenta que es una abstracción y como tal sólo puede hacerlo a través de su representación que es - el Cuerpo Colegiado deliberativo llamado Ayuntamiento, Presidente Municipal, Jurídicos y Regidores.

Como se ve, el problema de la Representación Legal del Municipio como ente colectivo, no es realidad algo sencillo, pero -- nos sirve de fundamento la fracción II del artículo 115, Constitucional, para determinar, en quien recáe la representación legal de dicha autoridad.

c). DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO. .

Constituyen el auxiliar más inmediato del Presidente de la República y tienen un doble carácter; Por un lado son un órgano político, por ejemplo: Cuando junto con el Presidente de la República refrenda una Ley y, es administrativo cuando desempeña una función que nada tiene que ver con la política, por ejemplo: La educación popular.

Las Secretarías de Estado comprenden una rama de la administración Pública de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley - Orgánica de la Administración Pública Federal y al frente de es-

tas se encuentran los titulares de las mismas denominadas "Secretarios de Estado", o simplemente el "El Ministro", el cual es el colaborador más cercano al Presidente. Correspondiendo a dichos funcionarios, el despacho y resolución de todos los asuntos de su competencia.

Ahora bien, de acuerdo con lo que manifiesta al respecto el Maestro Serra Rojas,<sup>13</sup> las funciones jurídicas de los Secretarios de Estado son:

a) Ejercer el poder jerárquico y disciplinario sobre el personal a sus órdenes de acuerdo con la Ley, impartiendo toda clase de autorizaciones, instrucciones y modificación de ordenes cuando lo estime necesario.

b) Tomar decisiones importantes que exigen la marcha del servicio. No tienen el poder reglamentario pero sí emiten decisiones particulares.

c) Representan al Estado, como persona moral, en todos los casos que conciernen a la Secretaría. La administración de los bienes del dominio público afectados al servicio de su dependencia, celebración de contratos, representación legal ante los tribunales.

<sup>13</sup> op.cit.pág. 128

d) El Secretario de Estado, tiene el carácter de autoridad administrativa, y en su caso el de autoridad responsable.

e) Ejercer sobre las instituciones Descentralizadas, que se relacionan con su ramo, los poderes de tutela o de control previstos en las Leyes.

f) El Secretario de Estado, actúa subordinado a los lineamientos financieros y económicos del Estado, así como en la política general que señala el Presidente de la República.

Además de los poderes jurídicos mencionados por el Maestro Serra Rojas<sup>14</sup>, El Secretario de Estado tiene algunas características generales, entre las que se encuentran las siguientes: El Secretario de Estado, no tiene una personalidad jurídica distinta a la contemplada por la Administración Pública, y es la Ley, la que determina la esfera de competencia del funcionario y la forma de ejercerla, dicha determinación se encuentra contemplada en el artículo 90 de la Constitución Federal, el cual en su parte conducente establece que corresponde al Secretario de Estado el despacho de los negocios "De orden administrativo de la Federación," lo cual al relacionarse con lo que señala Serra Rojas<sup>15</sup>,

<sup>14</sup> op.cit.pág. 529

<sup>15</sup> op.cit.pág. 530-531

en el inciso c) de los poderes jurídicos de las Secretarías de Estado, se puede concluir que la Representación Legal de las Secretarías de Estado recae en el titular de las mismas, lo cual se refuerza con lo establecido por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual entre otras cosas señala: "Que el despacho y resolución de todos los asuntos de las Secretarías y Departamentos de Estado, correspondera originalmente a los titulares de dichas dependencias; pero para la mejor organización del trabajo los titulares podrán delegar en funcionarios alguna o algunas de sus facultades administrativas no discrecionales para casos o ramos determinados."

d) DEL D.D.F.

De acuerdo con la Constitución General de la República, la cual en sus artículos 73 fracción VI, 92; y 1<sup>a</sup> de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, el Presidente de la República tiene a su cargo el Gobierno del D.F., y lo ejercerá de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley, por conducto del Jefe del Departamento del D.F., a quien nombrara y removera libremente.

Como se puede apreciar, el Presidente de la República, tiene a su cargo por mandato de Ley, el Gobierno del D.F., el cual no lo ejerce directamente, sino que de acuerdo con la Constitución delega esa facultad a una persona que se le llama Jefe del D.D.F., o Regente, el cual esta encargado de la Organización po-

lítica y administrativa de dicho departamento, auxiliándose a su vez de unidades administrativas cuando se trate del estudio, planeación y despacho de los asuntos que competen al D.D.F.

Ahora bien, en el Congreso Constituyente de 1917, se aprobó el artículo 92, de la Constitución, y en él se crean los departamentos administrativos, posteriormente en enero de 1929 se creó el D.D.F., bajo el nombre de Departamento Central del D.F., continuando con esta denominación hasta el 3 de enero de 1945, en que se le cambió por Gobierno del D.F., en 1974, recobró su denominación de D.D.F.

Asimismo, en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica -- del D.D.F., el cual establece que "Corresponde al Jefe del D.D.F. la Representación Legal de éste, la que podrá delegar en la persona o personas que estime conveniente. La delegación y revocación de la representación jurídica no requerirá más formalidades que la de una comunicación escrita, salvo que la Ley exija formalidades especiales.

Como se puede observar, el artículo 10 de la Ley Orgánica -- del Departamento del Distrito Federal, es muy clara al mencionar en que persona recae la Representación Legal del D.D.F. Asimismo, la forma en que ésta puede delegar dicha representación.

Sin embargo, es importante mencionar que de acuerdo con el tema de esta tesis, si el Jefe del D.D.F., quisiera delegar su -

representación a fin de que sea representado en juicio laboral, ya sea ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o ante el Tri bunal Federal de Conciliación y Arbitraje. La Ley Federal del -- Trabajo, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Es tado, establecen la forma en que debe comparecer a juicio una -- persona moral.

En primer término, la Ley Federal del Trabajo, señala en su artículo 692, fracción II, que cuando el apoderado actúa como re presentante de persona moral, deberá acreditar su personalidad -- mediante testimonio notarial que acredite el carácter con el que se ostenta. Por lo tanto, el Jefe del D.D.F., estará obligado a delegar su representación siguiendo la formalidad establecida en el precepto legal antes invocado. Además el acuerdo relativo a -- dicha delegación de facultades deberá publicarse en la Gaceta -- Oficial del D.D.F., de conformidad con el artículo 4<sup>o</sup> del Regla-- miento Interior del D.D.F., ya que de lo contrario dicha delega-- ción de facultades será nula.

Ahora bien, por lo que hace a la Ley Federal de los Trabajo-- dores al Servicio del Estado, la misma señala en su artículo 134, que los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, lo cual al rela-- cionarse con lo establecido por el artículo 10 de la Ley Orgáni-- ca del Departamento del D.D.F., el cual señala que el Jefe del -- D.D.F., podrá delegar la representación sin más formalidades que la de una comunicación, con lo cual encontramos, que al contra--

rio de lo establecido por la fracción II del artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo; la Ley burocrática en su artículo 134, únicamente exige un simple oficio, por lo cual el Jefe del D.D.F. únicamente deberá de apegarse a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del D.D.F., en concordancia con el artículo - 4<sup>o</sup> del Reglamento Interior de dicho Organismo para que la delegación de facultades sea legal.

e). DE LAS DELEGACIONES POLITICAS.

De conformidad con los artículo 5 y 6 reformados de la Ley Orgánica del Departamento del D.F., El Jefe del D.D.F., es auxiliado en sus funciones por un consejo consultivo y por los Delegados y Subdelegados y además empleados que marca la Ley.

Los Delegados y Subdelegados son nombrados y removidos, libremente por el Jefe del Departamento y estan sometidos en el ejercicio de sus funciones; los primeros al Jefe del Departamento y los Subdelegados a los Delegados, lo anterior de conformidad con los artículos 76, 78 y 80 de la Ley antes citada. Las funciones de los Delegados son las de representar al Jefe del D.D.F., en la circunscripción territorial que forma la Delegación y vigilar los Servicios Públicos locales, así como, el cumplimiento de las disposiciones legales.

En este contexto, la Delegación es una unidad político-administrativa regional que lleva a cabo todas las funciones y come-

tidos que le corresponden al D.D.F., dentro del territorio geográfico de la propia Delegación.

Por lo anterior, se puede establecer que los Delegados; son los funcionarios nombrados y removidos por el Jefe del D.D.F., - previo acuerdo con el Presidente de la República. Los cuales encabezan la unidad Desconcentrada conocida como Delegación Política del Distrito Federal, lo si se relaciona con lo establecido - por el artículo 3<sup>o</sup> de la Ley Orgánica del D.D.F., el cual en su parte conducente establece: "Que el Jefe del Departamento se auxiliara de unidades administrativas y de Gobierno, encontrándose - estas unidades junto con las Delegaciones Políticas." Por lo tanto siguiendo las reglas de la Desconcentración entre las cuales se establece que los órganos desconcentrados tienen en ocasiones personalidad jurídica propia, se puede establecer que el Delegado es el Representante Legal de dichas dependencias, teniendo todas las facultades inherentes que la Ley otorga a las personas - que desempeñan dichos cargos.

#### f). DE LAS EMPRESAS PARAESTATALES.

Cuando se habla de Empresa, por lo regular se asocia esta - palabra, con el concepto de lucro o ganancia. Sin embargo, cuando se trata de empresas del Estado, la Empresa pierde su característica de obtención de lucro, para abarcar una finalidad mucho más amplia, que es atender el interés general o las necesidades colectivas, con independencia de la rentabilidad o utilidad pecuniaria que se puede obtener de ella.

Al hablar de las características de la empresa pública el - Maestro Acosta Romero<sup>16</sup>, señaló que desde el punto de vista económico. "La empresa pública es la conjunción de los factores de la producción para obtener bienes o servicios, que el Estado considera en un momento necesarios para el interés general o la satisfacción de las necesidades colectivas."

Por lo tanto se puede establecer, que la Empresa Paraesta-  
tal tiene que adoptar una estructura jurídica propia, en la cual  
deberá reposar la organización de la empresa, o sea, la envoltu-  
ra jurídica que tiene en su manifestación externa, para asumir -  
derechos y contraer obligaciones.

Dicha estructura jurídica, puede estar conformada por los -  
siguientes órganos de decisión y administración.

- 1.- Asamblea General de Accionistas.
- 2.- Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.
- 3.- Consejo de Administración.
- 4.- Directores y Gerentes Generales.

Para efectos de esta tesis, únicamente analizaremos en for-  
ma breve, las características del Consejo de Administración, ya  
que como se señalara más adelante, este órgano es el Representan-  
te Legal de la Empresa Paraestatal.

<sup>16</sup> op.cit.pág. 109

De acuerdo con el artículo 42, capítulo 5<sup>o</sup>, sección 3<sup>a</sup>, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La administración de la Sociedad Anonima, cuando este en manos de dos o más socios se deberá constituir un Consejo de Administración, el cual deberá estar formado por dos o más personas ajenas o extrañas a la Sociedad Anonima. De lo anterior se desprende, que dicho órgano es colegiado, o sea, que adopta sus decisiones por mayoría, que es un órgano esencial; permanente; que su función normal es la de realizar todos los actos de administración permanente de la sociedad; que la Representación Legal de la sociedad recaé en dicho Consejo, ya que él mismo dirige todos los negocios de la Sociedad bajo el sistema jerarquico y de delegación de facultades de decisión limitadas o ilimitadas. Lo cual si se relaciona con lo establecido por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece que la representación de las Sociedades Mercantiles corresponderá a su Administrador o Administradora, queda claramente establecido, que el Consejo de Administración de dichos organismos, es quien tiene la Representación Legal de los mismos.

g). DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

De acuerdo con el Maestro Serra Rojas<sup>17</sup>, los Organismos Descentralizados, son creados para realizar fines específicos del -

<sup>17</sup> op.cit.pág. 96-97

Estado, sin desligarse de la orientación gubernamental, ni de la unidad financiera del mismo, lo cual implica que estos organismos descentralizados desarrollan una actividad político-administrativo y ese carácter también lo tienen los funcionarios que lo integran y los cuales son nombrados por el Ejecutivo Federal, directamente o a través de los coordinados o por medio de un acto Legislativo y es a partir de entonces que surge la personalidad jurídica, sin necesidad en mi opinión de ningún otro procedimiento ya que considero que la personalidad jurídica les es otorgada por el acto creado ya que al contrario de otras personas jurídicas-colectivas, en las que un grupo de personas físicas las organiza y les dota del patrimonio. Sin embargo, en los organismos públicos descentralizados, su creación se decide, como ya se dijo por la vía de autoridad y es después de expedida su Ley Orgánica que se conjunta el elemento personal, el patrimonio, etc.

Ahora bien, de acuerdo con las Leyes de algunos organismos descentralizados (artículo 10 y 11 de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica); (artículo 109 y 110 de la Ley del Seguro Social); (artículo 103, fracción I, 104 y 110 de la Ley Orgánica del ISSSTE); (artículo 9 de la Ley Orgánica de la UNAM), la representación legal de dichos organismos en algunas recae en un cuerpo colegiado, que es el órgano de mayor jerarquía y el que decide sobre los asuntos más importantes de la actividad y la administración de organismo, dicho cuerpo colegiado se compone en primer término por las personas que representan los intereses de la administración central y, en segundo lugar y en ciertos casos

de los sectores a que afecta la actividad del organismo, por ejemplo, representantes de los trabajadores sindicalizados, a su vez, dicho cuerpo colegiado puede nombrar a un órgano unipersonal que puede tener en opinión de Acosta Romero, las siguientes funciones.

- I.- Cumplir las decisiones y acuerdos del órgano colegiado.
- II.- Acordar en algunos casos el titular del Poder Ejecutivo y cumplir sus decisiones y acuerdos en forma coordinada con las del cuerpo colegiado.
- III.- Representa al organismo en todos los órdenes y tiene facultades de decisión y ejecución respecto de sus subordinados. Por lo tanto, es el funcionario Ejecutivo del Organismo.

No obstante lo anterior, difiero de la opinión del Maestro Acosta Romero<sup>18</sup>, únicamente en lo que establece en el apartado III, ya que en mi opinión dicho órgano unipersonal no puede tener la representación del organismo descentralizado, ya que como quedó establecido en los puntos anteriores, en los que se habla de las características de la Representación Legal, dicha representación no se pueda delegar. Por lo tanto, considero que la función del órgano unipersonal se reduce a las de apoderado con amplísimas facultades, sin que esto implique que él mismo tenga la Representación Legal del organismo, ya que la misma y de acuerdo con lo expuesto recae, en el órgano colegiado.

<sup>18</sup>op.cit.pág. 48

### CAPITULO III

#### III.- EL MANDATO.

##### A. DEFINICIONES.

De conformidad con el artículo 2456, del Código Civil, el mandato es un contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar a nombre de otro los actos jurídicos que éste le encomienda.

Por otro lado, la definición que se encuentra contenida, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual<sup>19</sup>, nos dice que el mandato es un contrato consensual por el cual una de las partes llamada mandante confía su representación, el desempeño de un -- servicio o la gestión de un negocio, a otra persona, el mandata-

<sup>19</sup>Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, G. Cabanellas, L. Alcala, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Arg., 1984.

rio, que acepta el encargo.

Por su parte, Sánchez Medal<sup>20</sup>, en su libro titulado de los Contratos Civiles, al referirse a la definición de mandato se remite a lo establecido en el artículo 2546, del Código Civil y a la vez hace un estudio comparativo de la definición establecida en el Código de 1884, en el cual se exigía entre otras cosas: -- a) Que el mandato debía ser representativo, por lo cual el mandatario debía obrar a nombre del mandante; b) El mandato era sólo un acto y no un contrato.

A su vez, MAZEUD<sup>21</sup>, en su obra Derecho Civil, parte III, -- "Los Principales Contratos", define el mandato: Como al Contrato por el cual una persona, el mandante, encarga a otra persona, el mandatario, (que acepte cumplir un acto jurídico en el cual la presente. La representación es la esencia del mandato: El mandatario no obra por sí mismo, sino en nombre y por cuenta del mandante.

En Conclusión, se puede manifestar: Que el mandato como lo establece el Código Civil, es un contrato bilateral, principal, oneroso, excepcionalmente gratuito y consensual, que tiene por objeto forzosamente actos jurídicos, además de que no pueden ser

<sup>20</sup> Sánchez Medal.- De los Contratos Civiles, Ed. Porrúa, Méx. 1987 8ª edición.

<sup>21</sup> MAZEUD, Derecho Civil parte III.- Los Principales Contratos, - Vol Iv, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Arg., 1974, Pág. 380.

objeto de él, actos materiales. Dicho contrato obliga al mandatario a obrar siempre en nombre del mandante y, por este motivo el Código Civil considera únicamente que el mandatario obra por -- cuenta del mandante. En un contrato oneroso por naturaleza, por cuanto o que es necesario pacto expreso en contrario para que -- sea gratuito.

#### 1.- CARACTERISTICAS.

##### a). ELEMENTOS PERSONALES.

En primer término se analizará los elementos personales del mandato.

Como se hizo mención anteriormente, las partes que intervienen en el contrato; son el mandante, que es quien se encarga de la ejecución de actos jurídicos, y el mandatario, o sea, la persona que se obliga a realizarlos por cuenta de aquel entendiéndose se que dicha obligación puede estar contenida en forma escrita -- (contrato), o de manera verbal (artículo 2550, del Código Civil) y puede ser general o especial (artículo 2553, del Código Civil).

Además el mandato requiere en el mandatario la capacidad general para contratar, aunque no tenga él, la capacidad especial para celebrar por sí mismo o en nombre propio el acto jurídico -- que se le ha encomendado.

Para el mandante, en cambio, se necesita no solo dicha capacidad general, sino también la capacidad para celebrar por sí el acto jurídico que el ha encomendado.

En el mandato especial para asuntos judiciales o contenciosos administrativos, se requiere que el mandatario sea abogado - con título debidamente registrado (artículo 26 de la Ley de Profesionales), lo cual no sucede en el caso concreto que se examina en este trabajo ya que como se mencionara en el capítulo quinto, el Rector o el Abogado General no necesariamente tienen que delegar la representación a una persona que tenga el título de Abogado, ya que en la practica se puede afirmar con conocimiento de causa que cierto número de personas que aparecen, como apoderados de la UNAM, en los juicios laborales, aún no tienen título.

Volviendo nuevamente a los elementos personales, se debe -- mencionar, que los cónyuges para contratar entre sí requieren de autorización judicial, la cual únicamente se les podrá de negar cuando se perjudiquen los intereses de la familia o de uno de -- ellos: Sin embargo, no se exige tal autorización cuando el contrato sea el de un mandato general o especial para actos de administración o para pleitos y cobranzas (artículo 174 y 175, infine del Código Civil).

A mayor abundamiento, como el mandato es un contrato "INTUITU PERSONAE", por lo que hace al mandatario, considera la jurisprudencia francesa que es nulo por ser contrario a tal principio

el llamado "mandato en blanco o mandato al portador", pudiendo tomar como ejemplo de este tipo de mandato el que nos menciona el Lic. Ramon Sánchez Medal<sup>22</sup>, en el que una persona puede extender una carta poder para un accionista a fin de que asista o intervenga en una asamblea, dejando en blanco el nombre del mandatario para ser llenado posteriormente. Sin embargo, se estima -- por la doctrina (Planiol), que es válido este mandato por cuanto que como se puede apreciar involucrados mandatos escalonados, es to es, por un lado la persona que firma como mandante a favor de la persona que recibe el documento, para que esta última a su vez elija el mandatario, no para que ella realice el acto.

Si son varios los mandantes con respecto a un mismo mandatario, hay solidaridad pasiva de aquellos frente a dicho mandatario (artículo 2580 y 1987, del Código Civil), pero si son varios mandatarios del misma mandante, aunque sea para un sólo acto, no hay solidaridad pasiva de aquellos frente al mandante (artículos 2573 y 1987, del Código Civil).

b). ELEMENTOS REALES.

Se pueden considerar como tales en el mandato: Los actos -- jurídicos y la retribución.

<sup>22</sup> op.cit.pág. 258-259

Por lo tanto, sólo pueden ser objeto del mandato los actos jurídicos que no sean estrictamente personales del interesado, - "Los actos lícitos para los cuales la Ley no exige la intervención personal del interesado (artículo 2548 del Código Civil), - por esta razón no puede conferirse mandato para otorgar testamento (1295), ni se admite el mandato cuando el articulante exige - que sea personal la absolución de posiciones (artículo 310 del - Código de Procedimientos Civiles), y (787 de la Ley Federal del Trabajo), ni para que los cónyuges concurren por medio de apoderado o mandatario a las dos juntas de avenimiento preparatorias al divorcio voluntario. Tampoco puede otorgarse mandato para el ejercicio de los derechos políticos, ni para votar en los procesos electorales ya que esta conducta va en contra del Derecho de sufragio, ni para desempeñar los cargos públicos, sean de elección popular o de designación.

Ahora bien, los actos jurídicos objeto del mandato, pueden consistir, bien en un acto unilateral (como la oferta al público o la emisión de títulos de crédito), bien en otro contrato (como el mandato para vender), o bien en un acto de otra naturaleza -- (como celebrar el matrimonio a nombre del mandante o concurrir con voz y voto a una asamblea; siempre y cuando los estatutos, - actas constitutivas o escrituras públicas, contemplan este supuesto, ya que de lo contrario dicho mandato sería nulo).

Asimismo, en términos de Ley, el acto jurídico que se encomienda al mandatario debe ser un acto lícito, pues si fuera para

un acto ilícito el mandato conferido sería nulo. Además se exige también que los actos ejecutados por el mandatario sean actos jurídicos y no actos materiales, pues en ello radica una de las diferencias con el contrato de prestación de servicios profesionales, ya que en este contrato no son necesariamente actos jurídicos los que tenga que ejecutar el mandatario, sino simplemente actos en ejercicio de una profesión, como ocurre con los médicos, los abogados, los notarios, los ingenieros; los cuales en muchas ocasiones actúan asimplente como consejeros, y como acontece también en el contrato de trabajo.

Por lo que hace a la retribución que deberán devengar los mandatarios, no existe normas supletorias establecidas por el legislador al regular dicho contrato, a pesar de que por ser oneroso por naturaleza, por lo regular nunca se menciona la remuneración, ni por consiguiente el monto de la misma. Sin embargo, para fijar la cuantía de ésta y a falta de pacto expreso, habría que acudir a los usos del lugar, y a falta de ellos, atenerse al juicio de los peritos.

A mayor abundamiento, en el mandato, el mandatario cuando dicho contrato es retribuido, recibe cierta suma de dinero u otro objeto o derecho como compensación de su actividad puesta a disposición del mandante.

Ampliando el punto, se puede establecer, asimismo, que de acuerdo con la Ley en este caso el Código Civil, el mandato ci--

vil no se presume retribuido, a no ser que el mandatario tenga - por ocupación profesional las tareas encomendadas, en cuyo caso habrá que retribuirlo según lo convenido o lo habitual. Por el - contrario, el mandato mercantil, es siempre retribuido, de no -- pactarse la gratitud.

El mandato retribuido se distingue del contrato de servi- - cios profesionales ya que no obstante de que en ambos se presta una actividad remunerada por cuenta de quien da instrucciones pa - ra proceder. Tales distinciones deben realizarse en cada caso -- concreto. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido el carác - ter tácito, de mandato retribuido en los servicios profesionales que en ejercicios de su título, presta un abogado, aún las par - tes hayan guardado silencio sobre los honorarios al encomendar - la una y aceptar la otra, el patrocinio del letrado.

## 2.- LIMITACIONES.

Las mismas se encuentran contenidas en la naturaleza misma, del contrato, en el cual se establece las funciones y activida-- des que deberá desarrollar el mandatario, las cuales se pueden - concretar a la ejecución de un acto jurídico concreto o una se-- rie de actos de esta naturaleza.

## 3.- ESPECIES.

Existen numerosas clases o modalidades de mandato pudiendo-

se mencionar entre otras los siguientes:

Por la rama civil, existe el mandato civil, para actos civiles, y el mandato mercantil, para actos concretos de comercios;- Se distingue también el mandato especial para uno o varios actos jurídicos concretos expresamente determinados y, el mandato general con sus tres subespecies, las cuales son a saber, para actos de dominio, para actos administrativos, y para pleitos y cobranzas.

Dentro del mandato civil, y comprendiendo en casi todas las especies el mercantil, por su ámbito, existen poderes generales especiales y particulares, según comprendan todos los negocios - del mandante los que por Ley requieren encargo expreso o sólo - uno o más asuntos concretos.

Cuando se trata de un mandato general, cuando las leyes, es peciales que los regulen no se encuentren contempladas en el Código Civil, o requieren cláusula especial para conceder una de--terminada facultad el mandatario, es necesaria la cláusula espe-cial, como acontece con la facultad para desistirse del juicio - de amparo, (artículo 14 de la Ley de Amparo), y con la facultad se suscribir títulos de crédito (artículo 9 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), entre los referidos mandatos genera--les existen una graduación jerárquica, por cuanto que el mandato general para actos de dominio, comprende el mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, y el mandato

general para actos de administración, comprende en general para pleitos y cobranzas.

Acerca de los mandatos generales para pleitos y cobranzas, es importante hacer notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado Jurisprudencia en el sentido de que los mandatos generales de una sociedad mercantil o de un comerciante individual que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, son sólomente los que confieren facultades amplísimas para la administración de la empresa y para la ejecución de actos de dominio, en nombre del poderdante y, para el efecto de que tal representación sea conocida del medio en que opera el representante por la publicidad del Registro. Sin embargo, no pueden conceptuarse como poderes generales sujetos a registro, aquellos que se otorgan para efectos netamente jurídicos como son los mandatos para pleitos y cobranzas, porque éstos se refieren a actos de mandatario que no tienen el carácter de mercantiles, y por lo mismo, no pueden ser regidos por las disposiciones de la Ley Mercantil, sino que son actos de carácter civil que pueden realizarse cumpliéndose con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley común, ya que no abarcan ni comprenden todas las actividades mercantiles del mandante, único caso en el que el registro del poder se hace necesario. Lo anterior de acuerdo a la interpretación que le da la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al artículo 21, fracción VII, del Código de Comercio, en la Jurisprudencia publicada en el seminario judicial de la federación, Tomo XLIX, pág. 855, XLVII, pág. 4406; Tomo --

XXIX, pág. 778; Tomo XLI, pág. 555; Tomo XLIII, pág. 2482.

No obstante y en contra de la opinión de algunos autores, - se puede decir que hay dos razones por las que el mandatario general para actos de dominio no puede hacer donaciones sin autorización expresa del mandante; a) Por analogía o mayoría de razón (artículo 2499 del Código Civil), ya que si el administrador General no puede conceder el uso gratuito de una cosa a través del comodato sin permiso especial del comodante, tampoco el mandatario general para actos de dominio podrá donar sin permiso expreso y especial del mandante; b) El mandato se confiere generalmente para la administración o conservación del patrimonio del mandante, no para la desintegración del mismo, salvo permiso especial, razón por la cual se indica que el mandatario para actos de dominio tiene sobre los bienes del mandante facultades "para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos" (2554). Por razones análogas no pueden los padres ni los tutores hacer donaciones de bienes de sus representados.

Sobre el mandato especial Rojina Villegas<sup>23</sup>, opina que es - aquel que aún cuando recée sobre alguna de las materias del mandato general, se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos.

<sup>23</sup>op.cit.pág. 326

En contraposición a Rojina Villegas, Planiol y Ripert<sup>24</sup>, en su obra titulada de los Contratos Civiles, consideran que el mandato general, que sólo comprende los actos de adición, no se contraponen al mandato especial. De ello resulta que a fin de permitir la celebración válida de actos de disposición, el mandato no necesita ser especial para cada acto que se vaya a celebrar individualmente considerado; basta con que indique que el mandatario tiene facultades para realizar tal cual categoría de actos de disposición.

Acertadamente suelen en la práctica combinarse las ventajas del mandato especial con las del mandato general, para que las facultades conferidas al mandatario no sean insuficientes, pero tampoco excedan peligrosamente la medida exigida por la finalidad del mandato que va a otorgarse. Con este doble propósito se confiere al mandatario un mandato general en cualquiera de las tres especies previstas en el artículo 2554 del Código Civil, pero a la vez se limita expresamente en el texto del mismo contrato el ejercicio de dicho mandato sólo a todo lo referente a un determinado bien o a un determinado negocio, ampliándose de ésta forma la intensidad del mandato, pero a la vez restringiéndose la materia del mismo.

Asimismo, se distingue también el mandato representativo os

<sup>24</sup>Planiol y Ripert.- Los Contratos Civiles. 1ª edición, Tomo XI, Edit. Cárdenas, . Méx. 1983, pág. 809 y 810.

tentible y el mandato no representativo o mandato del testafierro como lo llama Planiol, ya sea que el mandatario actúe en nombre del mandante o en nombre propio respectivamente, pero siempre -- por cuenta del mandatario.

Ahora bien, en opinión del maestro Sánchez Medal<sup>25</sup>, la declaración de voluntad es ordinariamente obra del contratante interesado, quien en ese caso actúa "en nombre propio y produce efectos en su propio círculo jurídico o en su patrimonio. En este caso, el sujeto de la declaración de voluntad y el sujeto del interés por el cual se emite la declaración coinciden. Sin embargo, no es este dato constante, ya que tal coincidencia no existe -- cuando un sujeto declara la voluntad no para sí, sino para otro, o sea, para servir el interés de otro sujeto, por lo que los efectos de aquella declaración no se producen en la esfera jurídica o en el patrimonio del declarante, de tal manera que la representación viene a ser caso particular y por cierto el más importante de la colaboración o cooperación jurídica de una persona en los contratos de otro.

Como ya se hizo mención en capítulos anteriores, la representación, sea legal, o necesaria, o bien la convencional, es de gran utilidad en el derecho, pues en el primer caso suple la falta de discernimiento de un incapáz, y en el segundo caso, facilita las relaciones en la esfera jurídica de las personas morales,

<sup>25</sup> op.cit.pág. 255

suprimiendo obstaculos materiales o de otro órden, como alejamiento, inexperiencia, multiplicidad de ocupaciones, etc.

Además, de que como se menciona al explicar la representación legal o la convencional, los autores han propuesto diversas teorías, por ejemplo; La de la Ficción, que reputa o considera como si el mandante o representado hubiera celebrado o ejecutado por sí mismo el acto, la del Nuncio que ve en el representante un mensajero, portador o transmisor de la voluntad del representado; La de la Cooperación, que sostiene que en la formación del acto jurídico intervienen conjuntamente, la voluntad del representado aunque en distinta medida, según se trate de mandato especial o de mandato general, respectivamente y; la teoría del -- Sustitución Real, que sostiene que la voluntad del representante sustituye a la del representado en la formación del contrato para producir sus efectos en el patrimonio o en la persona de éste. -- Siendo esta explicación la más fundada y aplicada el presente -- trabajo.

#### 4.- OBLIGACIONES.

Dentro de las obligaciones que contraen las partes (mandatario y mandante), en el contrato de mandato se pueden enumerar -- las siguientes:

##### a). DEL MANDATARIO.

Se pueden reducir a dos:

- I.- Ejecutar el mandato.
- II.- Rendir cuentas.

No obstante lo anterior, una y otra obligación son obligaciones complejas, ya que cada una de ellas entraña varios deberes del mandatario, por ejemplo:

1<sup>a</sup> Obligación: De ejecutar el mandato.- La ejecución debe hacerse en forma personal por el mandatario, ya que el contrato es INTUITU PERSONAE, y por ese motivo no puede el mandatario delegar en un tercero la ejecución del mandato, toda vez, que para sustituir el mandato se requiere autorización expresa del mandante (artículo 2574 a 2576 del Código Civil).

Además, al mandatario debe ejecutar el mandato mediante la realización de los actos jurídicos encomendados, pero siempre -- dentro de los límites señalados o dentro de las facultades que -- le fueron conferidas (artículo 2562, del Código Civil), ya que -- si el mandatario traspasa esos límites impuestos, o esas facultades conferidas (artículo 2562, del Código Civil), los actos realizados por el, en exceso del mandato conferido, serán nulos con respecto al mandante y, además la obligan a pagarle daños y perjuicios, a menos que el propio mandante los ratifique (artículos 2565 y 2568 del Código Civil); y con respecto al tercero tales -- actos serán válidos entre éste y el mandatario y obligan a éste

a pagar a aquel los correspondientes daños y perjuicios (artículos 2565, 2568 y 1802, del Código Civil), a menos que el tercero hubiera actuado de mala fe, esto es, a sabiendas de las facultades deficientes del mandatario. (artículos 2568 y 2584 del Código Civil).

La ejecución del mandato no sólo ha de hacerse dentro de -- los límites impuestos o facultades concedidas, sino también con sujeción a las instrucciones recibidas del mandante (artículo -- 2562 del Código Civil), instrucciones que pueden ser ostentibles y constar en el mismo documento del mandato y entonces producen efectos con respecto a terceros; o ser sólo instrucciones privadas o confidenciales, por no constar en el mismo documento del -- mandato y en cuyo supuesto, aunque no producen efectos contra -- tercero, obligan sin embargo, al propio mandatario. Toda vez, -- que éste es responsable con respecto al mandante si actúa en contra de instrucciones, sean ostentibles o privadas del mismo mandante (artículos 2562 y 2565 del Código Civil).

En la ejecución de mandato, si el mandatario no recibió instrucciones concretas o no recibió facultades amplias para actuar a su arbitrio, debe consultar al mandante cuando así lo permita la naturaleza del negocio, pero si ello no fuere posible debe actuar prudentemente como si se tratara de un negocio propio, y en caso contrario, el mandatario incurriría en responsabilidad.

Al respecto Planiol y Ripert<sup>26</sup>, en su obra los Contratos Civiles señalan en la parte concerniente a los casos de responsabilidad del mandatario lo siguiente: "El mandatario es primeramente responsable por dolo, bien cuando haya intentado engañar al mandante, bien cuando, con abuso de su influencia, haya conducido al mandante a realizar actos ilícitos, que en definitiva pueden hacer a este último víctima.

Pero, el mandatario aún el no retribuido, responde además, de los errores en que haya incurrido, salvo cuando sean debidos a un caso de fuerza mayor, o al menos, tengan sólidas excusas -- que habrá de apreciar de acuerdo con las circunstancias y según el favor merecido por el mandatario.

En la ejecución del mandato, por el mandatario, el opinión personal debe dejarse a esta alguna iniciativa, ya que en caso de ser nula esa iniciativa desaparecería el mandato propiamente dicho, tal y como acontece con una persona que es sólo un mero instrumento pasivo a la desposición de otra, por ejemplo: Es lo que ocurre con el mensajero o con los empleados, que precisamente, por esa falta absoluta de iniciativa en el encargo que se les confía podrían ser sustituidos por máquinas de distribución automática.

En lo particular considero que debe ser conveniente en la -

<sup>26</sup> op.cit. pág. 812

interpretación acerca del alcance de las facultades conferidas al mandatario, se debe proceder con un criterio restrictivo, -- principalmente cuando se trata de un mandato especial, ya que como anteriormente se explicó, las normas para determinar la extensión del mandato general se encuentran contempladas en la misma Ley (artículo 2554 del Código Civil), y se derivan, sobre todo -- del concepto general del acto de administración y del acto de dominio. Una demostración de la necesidad de observar dicho criterio estricto a propósito del mandato especial es el precepto relativo: A que el mandatario no está autorizado, salvo pacto expreso al respecto, a exigir al cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante (artículo 2582 del Código Civil) De acuerdo con este criterio de interpretación de las facultades conferidas al mandatario especial, cuando este ha sido facultado únicamente para vender, no puede estar facultado para percibir -- el precio; y el mandatario facultado para cobrar las rentas, ya que en materia civil no rige el principio de quien puede lo más, puede también lo menos. Sin embargo, cabe admitir en ciertos casos facultades implícitas en el mandatario especial, como la facultad para cobrar un crédito.

Finalmente, cuando un accidente imprevisto, sea anterior o posterior, hiciera perjudicial la ejecución del mandato a juicio del mandatario, deberá éste (artículo 2566, del Código Civil), y no simplemente podrá (a pesar del artículo 2564), suspender la -- ejecución del mandato, o dar noticias al mandante de todos los -- hechos o circunstancias que pueden determinarlo a retirar o modi

ficar el encargo y por ende comunicar al mandante por el medio más rápido posible para hacer lo que éste último le indique (artículo 2564 del Código Civil).

Además, de estos casos de suspensión de la ejecución del mandato, se plantea el problema de si también, el mandatario debe suspender el mandato cuando tenga interés personal en el negocio que va a ejecutar como mandatario, dado que aduce que tiene él la obligación de no constituirse en contraparte en dicho negocio.

Para tal efecto, suele citarse entre las obligaciones del mandatario, la de no constituirse en contraparte del mandante, o sea, la de no contratar consigo mismo, pues se hace notar que el mandatario recibe del mandante no una oferta o policitud para contratar, sino una orden para contratar.

Como se puede apreciar, si bien es cierto que para la celebración de algunos contratos en concreto, como la compraventa y en ciertos arrendamientos, en nuestro Derecho Positivo, se prohíbe al propio mandatario contratar consigo mismo, esto es, celebrar con él mismo y a nombre del mandante el negocio que éste le encomendó; También es cierto, que no existe una prohibición absoluta y expresa a este respecto, por lo que bien podría secundarse por razones de lógica jurídica la norma antes indicada.

Conforme a este criterio, un mandato irrevocable conferido en interés del mandatario, no impedirá que éste celebrara con el

mismo y a nombre del mandante un determinado contrato.

2<sup>a</sup> Obligación.- De rendir cuentas.- Esta obligación de carácter complejo comprende el deber de dar oportuna noticia al mandante a cerca de la ejecución del mandato (artículo 2566, del Código Civil), por ejemplo: Para que un mandato para el cobro de un crédito ya pagado antes a su mandatario, o bien, para que el mandato conferido para la enajenación de un bien, no trate de mandante de disponer de nuevo de ese mismo bien del cual ya hubiere dispuesto antes el mandatario.

Esto extraña asimismo, el deber de ministrar al mandante con toda oportunidad, una relación de gastos, de entradas y salidas, con los recibos y comprobantes respectivos (artículo 520 del Código de Precidimientos Civiles).

Finalmente, implica la obligación de devolver al mandante los bienes y las sumas recibidas por el mandatario en virtud del poder, aunque en el fondo no se deban al mandante, y aún los interesados sobre tales sumas si el mandatario dispuso de ellas -- (artículos 2570 a 2572 del Código Civil).

Las cuentas deben rendirse en la oportunidad convenida y a falta de pacto, cuando el mandante las pida y en todo caso al fin del contrato (artículo 2569 del Código Civil).

#### b) OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

Son dos las obligaciones del mandante: Una que nace al momento mismo de celebrarse el contrato, pero que puede suprimirse por un pacto expreso y que es la de pagar la retribución al mandatario; y otra que no nace en el momento mismo de perfeccionarse el contrato sino que eventualmente puede surgir a consecuencia de hechos posteriores: La de dejar indemne al mandatario.

1<sup>a</sup> Obligación: Pagar la Retribución Convenida.- O en su defecto aquella que sea la acostumbrada conforme a los usos del lugar (artículos 1796 y 2517, del Código Civil), o bien a falta de tales usos, conforme a juicio de peritos.

Esta retribución ha de pagarse, aún sin haberse pactado nada acerca de ella, dado que el contrato en el Código actual es por naturaleza oneroso, o sea, que para ser oneroso debe haber pacto expreso (artículo 2549, del Código Civil), Dicha retribución al igual que el reembolso de los gastos y la indemnización de los daños y perjuicios, debe pagarse, aunque no haya obtenido éxito el mandante en el negocio, dado que el mandatario no es socio de aquél, en el éxito o fracaso dicho negocio y, por otra parte, la obligación asumida por el mandatario de ejecutar el mandato es una obligación de medio o de actividad y no una obligación de resultado. Es más, aunque el mandatario hubiera incurrido en culpa en el desempeño del mandato, lo que procedería, sería exigirle pago de daños y perjuicios por su conducta, por una cantidad que puede ser o no inferior, según el caso, a dicha retribución, pero sin que el mandatario pierda su derecho al co-

bro de ésta.

2<sup>a</sup> Obligación: Dejar Indemne el Mandatario: Primeramente, - para reembolsarle las expensas o gastos erogados por el, en el desempeño del mandato; y en segundo término, para indemnizarlo - por los daños y perjuicios que le hubiere causado la ejecución - del mandato.

Sobre la obligación de reembolso de gastos, cabe advertir - que el mandatario no está obligado a erogar tales gastos, y únicamente, si así lo desea puede hacerlo; pero si no quiere anticiparlos, sólo debe avisar oportunamente al mandante para que éste le haga provisión de ellos (artículo 2577, del Código Civil). Dicho reembolso ha de hacerse haya o no habido éxito en el negocio porque como ya se hizo notar, no son socios mandante y mandatario en el negocio o negocios encomendados a éste. Este mismo - - reembolso debe efectuarse con intereses legales (artículo 2395, - del Código Civil), a partir de la fecha en que fueron anticipados por el mandatario (artículo 2577, del Código Civil).

Si el negocio fracasó por culpa o negligencia del mandatario, ello no le priva del derecho de exigir el reembolso de tales gastos, pero no por eso el mandante deja de tener derecho a reclamar el pago de los correspondientes daños y perjuicios que la conducta indebida del mandatario le haya causado y cuyo monto podrá ser superior o inferior al importe de tales gastos (artículo 2609, del Código Civil, por analogía).

Además de reembolso de gastos, debe indemnizar el mandante al mandatario por los dos años y perjuicios que éste hubiera sufrido con motivo del cumplimiento del mandato, a condición de -- que ellos no se deban a imprudencia o culpa del mandatario (artículo 2578, del Código Civil), Estos daños y perjuicios, pueden ser, por ejemplo; los accidentes corporales que hubiere sufrido el mandatario al ejecutar el mandato.

Suele mencionarse una tercera obligación a cargo del mandante, la de cumplir con las obligaciones contraídas a nombre de él (en el mandato representativo y ostentible), por el mandatario -- con respecto a tercero, dentro de los límites del mandato (artículo 2581, del Código Civil), y aún las obligaciones asumidas -- por el mandatario más allá de ese límite, si el propio mandante ratificó expresa o tacitamente la actuación de dicho mandatario (artículo 2583, del Código Civil).

Sobre esta tercera obligación MAZEUD<sup>27</sup>, señala que las relaciones entre mandante y tercero por efecto de la representación, todo ocurre al respecto del tercero que haya tratado por intermedio del mandatario como si hubiera tratado el propio mandante. -- Sin embargo, el mandatario puede comprometer su responsabilidad delictual con respecto al tercero si traspasa los poderes conferidos por el mandante, sin advertirlo al tercero.

<sup>27</sup> op.cit.pág. 886

Esta situación del mandante respecto a terceros no se da en el mandato no representativo o por testafierro, dado que en este mandato las obligaciones se asumen personal o directamente por el mandatario con los terceros (artículo 2561, del Código Civil); pero ello sin perjuicio de las relaciones internas entre mandatario y mandante y, por tanto, la obligación de aquél de rendir -- cuentas y de la obligación de éste de dejar indemne al mandata-- rio (artículo 2561, del Código Civil).

Esta pretendida tercera obligación de cumplir a los terce-- ros las obligaciones asumidas por el mandatario a nombre propio o por el mandante representado por el mandatario, más bien que - obligaciones derivadas del mandato mismo, son obligaciones dima-- nadas del acto jurídico realizado por el mandatario y cuyo acto jurídico fue objeto de mandato.

#### 5.- FORMAS DE TERMINACION DEL MANDATO.

El contrato de mandato puede terminar o por las causas gene rales comunes a todos los contratos; o bien por determinadas cau-- sas especiales, propias del mandato. En ambos casos la termina-- ción del contrato nunca opera retroactivamente, dado que ordina-- riamente subsisten hasta su debido cumplimiento o extinción, pos terior, tanto algunas de las obligaciones entre las partes (la - rendición de cuentas a cargo del mandatario, y el pago de la re- tribución y, en su caso, el reembolso de gastos y la indemniza-- ción por los eventuales daños y perjuicios a cargo del mandante),

como también las obligaciones asumidas por terceros.

I.- Entre las causas de terminación del mandato que son comunes a todos los contratos; pueden citarse:

a) El agotamiento natural del mandato, lo que ocurre cuando las partes han cumplido todas las obligaciones respectivas a su cargo.

b) El vencimiento del plazo que las partes figuran para la duración del mandato (artículo 2595, del Código Civil, fracción V), o que la Ley hubiera señalado para la subsistencia del mandato.

c) La conclusión del negocio para el que se otorgó el mandato (artículo 2595, del Código Civil, fracción V), como por ejemplo, en un poder especial contenido para enajenar una determinada finca, cuando el mandatario ya firmó la correspondiente escritura de venta.

d) Por la rescisión del contrato, a causa de incumplimiento de una de las partes (artículo 1949, del Código Civil), únicamente cuando el mandato es oneroso o retribuido, o sea, cuando tiene el carácter de bilateral, y siempre que se haya pactado que - el mandato es irrevocable e irrenunciable, porque si no existe - este pacto podría terminarse por la renuncia o la revocación, revocación, reclamar además daños y perjuicios en su caso.

e) Por nulidad del contrato, por exceder el mandatario los límites trazados por el mandante, si éste no ratifica esa actuación unilateral. Sin embargo, tiene en ese caso el tercero de buena fé el derecho de exigir en contra del mandatario en lo personal el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la ejecución excesiva del mandato, cuando por culpa o mala fé se haya originado un mandato aparente (artículo 2597, del Código Civil, por analogía.)

II.- Las causas especiales o propias de terminación de este contrato obedecen a una razón, común, consistente en que dicho contrato descansa en la recíproca confianza que ambas partes se profesan, por ser él un contrato "INTUITU PERSONAE". Estas causas se reducen al desistimiento, unilateral del contrato (revocación y renuncia), y a la muerte o la incapacidad supervenientes de una de las dos partes.

1.- La revocación del mandato por parte del mandante, revocación que es a voluntad porque puede hacerla el mismo mandante "cuando y como parezca", (artículo 2596, del Código Civil). Dicha revocación puede ser expresa o tácita, teniendo lugar esta última cuando el mandante realiza por sí mismo el pacto jurídico que encomendó el mandatario, o cuando se designa para el mismo negocio un nuevo mandatario y así lo comunica el primer mandatario (artículo 2599, del Código Civil).

La revocación expresa o tácita, para que produzca efectos -

debe ser notificada siempre en forma fehaciente en todos los casos al mandatario, ya que de lo contrario el mandatario ignorante de la revocación, podría seguir ejecutando el mandato.

En casos de revocación de un mandato general o especial, -- otorgando ante Notario, debe el mandante comunicar la revocación al mismo Notario, para que éste apunte en una nota marginal de la escritura del mandato y a merced de ella no expida nuevos testimonios, salvo orden judicial que así lo disponga, insertando siempre dicha nota marginal.

La revocación del mandato, siendo el ejercicio de un derecho discrecional instituido a favor del mandante, no obliga por lo general al mismo mandante ni a pagar la retribución al mandatario, ni a cubrirle daños y perjuicios.

2.- Por renuncia al mandato por voluntad unilateral del mandatario, pone fin también al contrato. Por Analogía, de lo que ocurre con la revocación, igualmente la renuncia debe ser notificada al mandante para que éste provea a su negocio o negocios, -- ya que entre tanto no se haga esto último, debe continuarse ese negocio o negocios por el mandatario, ya que de lo contrario se podría ocasionar algún perjuicio al mandante. Sin embargo, puede el mandatario pedir al juez que fije al mandante un término corto después de la renuncia, para que el mandante provea al negocio materia del mandato. Sólo en los casos de excepción antes -- indicados de mandato irrevocable, también es irrenunciable el --

contrato.

En suma no debe confundirse la revocación o la renuncia inoportunas del mandato en general, a que se refiere la parte final del artículo 2596, del Código Civil, mediante las cuales se pone fin al mandato, pero se generará la obligación de pagar daños y -- perjuicios a cargo del autor de ellas; con la revocación o la renuncia imposible que pretenden poner fin al mandato, en el mandato irrevocable e irrenunciable, a que se refiere el artículo -- 2596, del Código Civil, dado que en estos dos últimos casos la -- revocación o la renuncia no producen el efecto de terminar el -- mandato, sino que éste continúa en todo su vigor.

3.- Por muerte del mandante o del mandatario, pero en uno u otro no cesa de un tajo sino que continúa parcial y provisionalmente.

Aunque el mandato termina con la muerte del mandante, debe el mandatario ejecutar después aquellos actos de administración o de conservación que sean necesarios para evitar perjuicios a -- herederos del mandante, si bien, el mandatario tiene derecho a -- pedir al juez que fije un término corto a dichos herederos a fin de que se presenten a hacerse cargo de los negocios encomendados.

Asimismo, el mandato termina también, con la muerte del mandatario (artículo 2595, fracción III, del Código Civil), deben -- igualmente los herederos de éste, continuar realizando después --

todos aquellos actos que sean necesarios para evitar perjuicios al mandante (artículo 2602, del Código Civil), con derecho a pedir al juez que señale término corto al mandante para que éste - se haga cargo del negocio o negocios de que se trate (artículo - 2601, del Código Civil, por Analogía).

4.- La interdicción de mandante o la del mandatario pone -- fin al mandato, pero por analogía con la situación relativa a la muerte de una de las partes, también en estos casos debe el representante legal del mandatario sujeto a interdicción continuar realizando aquellos actos administrativos o conservatorios que - sean necesarios para evitar perjuicios al mandante, hasta en tan to no transcurra el plazo fijado por el juez que haya conocido - del aviso. Cuando la interdicción es del mandante, el mandatario debe continuar realizando los actos administrativos o conservator ios que sean necesarios para evitar perjuicios al mandante suje to a la interdicción, hasta en tanto no transcurra el término fi jado por el juez que haya conocido del aviso, ya que en opinión - de Planiol y Ripert<sup>28</sup>, es imposible actuar en nombre de una persona a quien la Ley no permita estipular por sí misma.

<sup>28</sup> op.cit. pág. 890

## CAPITULO IV

### IV.- EL PODER.

#### 1. DEFINICION.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo<sup>29</sup>, lo define como: --  
"El otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actue en su nombre y representación, en la realización de uno o varios asuntos o negocios."

Ahora bien, el diccionario Enciclopédico de Derecho Usual - de G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora<sup>30</sup>, define al poder como: "La facultad que una persona da a otra para que obre ésta en su nombre y por cuenta de aquella".

<sup>29</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo.- Representación, Poder y Mandato, 3<sup>a</sup> edición, Ed. Porrúa, Méx. 1987, pág. 26-27.

<sup>30</sup> op.cit.pág. 283

El diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel<sup>31</sup>, - define al poder como: "El acto de instrumento en que consta la - facultad que uno otorga a otro para que en su lugar o representación pueda ejecutar una o varias cosas o negocios."

Como podemos apreciar las definiciones antes citadas no difieren una de la otra, sino que son concomitantes, y nos llevan a definir al poder como: "El acto por medio del cual una persona llamada poderdante otorga a otra denominada apoderado facultades para que obre en su nombre y representación."

Esta figura jurídica, surte efectos frente a terceros, con lo cual se diferencia del mandato y la prestación de servicios - profesionales, ya que dichos contratos son validos únicamente en tre las partes, mandante y mandatario, profesor y cliente, es de cir, no surte efectos jurídicos frente a terceros.

Como antecedentes se mencionaba que una de las fuentes del poder es la declaración unilateral de voluntad recepticia. Para su realización tiene que estar unida a otra figura jurídica. Como el mandato, prestación de servicios, fideicomiso, conDominio, sociedad, etc., aunque su unión con el mandato es más frecuente y normal.

<sup>31</sup>Juan Palomar de Miguel.- Diccionario Para Juristas, Ed. Mayo,- Méx. 1981, pág. 1041.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

A la palabra poder se le han dado diferentes significados.- En una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, y así se habla de carta poder o de poder notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio temporal de facultamiento.

Por último la palabra poder, se refiere a la institución -- por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la Ley.

## 2.- CARTA PODER.

Cuando el poder sea consecuencia de un mandato; dicho poder podrá ser otorgado mediante la respectiva carta poder (artículo 2556 del Código Civil), dicha carta debe, estar firmada por el otorgante y dos testigos.

Rafael de Pina<sup>32</sup>, define a la Carta Poder como: "El Documeno

<sup>32</sup>Rafael de Pina.- Diccionario de Derecho 8<sup>a</sup> edición, Ed. Porrúa, Méx. 1979, pág. 140.

to Privado, redactado en forma de carta". Suscrito por el otorgante y dos testigos, mediante el cual se apodera a determinada persona para la realización de actos jurídicos de escasa cuantía, sin que se exija para que surta efecto la ratificación de las -- firmas que figuran al calce del mismo.

Dichas definiciones se encuentran fundamentadas además por la siguiente ejecutoria:

"Mandato, requisitos del. Cuando el interés del negocio sea mayor de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, bastará una carta poder, o sea, un escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesario para su validez, ni la posterior ratificación de las -- firmas, y si el valor del negocio no llega a doscientos pesos, basta que el poder se otorgue verbalmente -- en autos, sin necesidad de testigos ni ratificación de ninguna clase. Jurisprudencia definida."

Como se puede apreciar, la carta poder es una manera práctica de otorgar un mandato sin necesidad de otorgarlo ante el Notario Público.

### 3.- CARACTERISTICAS, ALCANCES Y LIMITACIONES.

De conformidad con el artículo 2556, el poder se podrá conferir mediante carta poder siempre y cuando el monto del negocio exceda los doscientos pesos y no llegue a los cinco mil, ya que de lo contrario quedaría anulado el negocio y, sólo quedarán --

subsistentes las obligaciones con terceros que hayan procedido - de buena fé.

Como se puede apreciar, el poder conferido mediante carta - se encuentra limitada por el monto del negocio que deba realizar el apoderado, y por lo tanto dicho negocio no puede ser mayor de cinco mil pesos, ya que de lo contrario, será nulo de pleno derecho y únicamente quedarán subsistentes las obligaciones contraídas por el apoderado con terceros que hayan obrado de buena fé.

Por otro lado, dentro de los alcances que tiene al poder se puede mencionar que los mismos se encuentran limitados al encargo de un determinado o determinados negocios, pudiendo el poderdante revocar en cualquier tiempo el poder conferido.

#### 4.- EL PODER NOTARIAL.

##### a). CARACTERISTICAS.

Es el otorgado ante Notario Público y el mismo la mayor parte de las veces es consecuencia de un mandato, el cual requiere la formalidad de otorgarse ante Notario Público, siempre y cuando así lo exija el monto del negocio (artículo 2555 del Código - Civil).

##### b). EL PODER ESPECIAL.

De acuerdo con la definición del Diccionario de Derecho -- Usual de G. Cabanellas y L. Alcaca-Zamora<sup>33</sup>, "El poder Especial es el que se confiere en uno o más asuntos concretos."

Los asuntos determinados para los que se puede otorgar un poder especial pueden ser entre otros los siguientes: Para hacer pagos que no sean ordinarios de la administración; para transigir, comprometer en arbitrios, prorrogar jurisdicciones, comparecer ante Tribunales Judiciales para la tramitación o continuación de uno o dos juicios; para cualquier contrato que tenga por objeto transferir o adquirir el dominio de bienes raíces por título oneroso o gratuito; para absolver posiciones en nombre y representación del poderdante; etc.

En conclusión podemos establecer que los poderes especiales que se otorguen, se deberá precisar concretamente el mandato, a fin de que el apoderado tenga todas las facilidades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes, como a toda clase de gestiones ante los Tribunales o Autoridades administrativas a fin de defenderlos.

c). EL PODER GENERAL.

En opinión de Juan Palomar de Miguel<sup>34</sup>, el poder general es

<sup>33</sup> op.cit.pág. 286

<sup>34</sup> op.cit.pág. 1043

aquel que abarca la generalidad de los negocios del poderdante, pero no incluye los casos en que la Ley exige poder especial, a no ser que comprenda claramente esa facultad.

El Poder es General cuando no tiene limitación alguna; Así el Legislador para evitar que en cada caso de otorgamiento de un poder general, se enuncien todas y cada una de las facultades -- conferidas al apoderado, tan extensas como la imaginación o la -- creatividad lo permita, adoptó la formula de los Poderes Generales; establecida en el artículo 2554 del Código Civil; basta que se diga que es general para que se entiendan implícitas todas -- las facultades, según se trate de la categoría de poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración o actos de dominio. Quiero hacer notar que el artículo 2553 del Código Civil, se refiere al mandato general y especial y el artículo 2554 del ordenamiento antes citado, se refiere al poder general, dicho -- precepto establece lo siguiente:

"Art. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales -- que requieran clausula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidas sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades.

En los poderes generales para actos de dominio -- bastará con que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en

lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Quando se quisiera limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados se -- consignaran las limitaciones, o los poderes serán espe-  
ciales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que se otorguen."

En conclusión, se puede establecer que aún y cuando el poder general se entiende conferido sin limitación alguna, el mismo, no se extiende a todos los asuntos o esferas del poderdante o representado, y sólo se refiere a los actos de administración; de dominio; así como, a los de pleitos y cobranzas, y esto aunque el poderdante declare que no se reserva poder alguno, y que el apoderado puede hacer cuanto juzgue conveniente. Por tanto -- considero que dicho poder no puede salir de la esfera de faculta-  
des jurídicas conferidas por el poderdante.

## CAPITULO V

### V.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

#### A. LA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

La primera Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual en opinión del Maestro Jesus Silva Herzog<sup>35</sup>, tuvo mucho de positivo, ya que entre otras cosas, dejó en manos de los Universitarios el manejo de la Universidad. Esta Ley Orgánica constaba de 19 considerandos, 6 capítulos y 67 artículos de los cuales 12 son transitorios, esta Ley fue promulgada el 10 de julio de 1929, y estuvo vigente hasta el 20 de octubre de 1933.

<sup>35</sup> Jesus Silva Herzog.- Una historia de la Universidad de México y sus problemas, 4<sup>a</sup> edición, Ed. Siglo XXI, Méx. 1986, pág. 54.

El 21 de octubre de 1933, el Presidente Abelardo L. Rodríguez, promulgó la segunda Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual dejaba sin efecto la primera. Esta segunda Ley, estaba integrada de 12 artículos de los cuales 3 -- son transitorios, dicha Ley estuvo vigente hasta el mes de diciembre de 1944.

Es en esta Ley, ya se establece quien es el representante legal de la Universidad, ya que en su artículo 5<sup>o</sup> establecía lo siguiente:

"Artículo 5<sup>o</sup>.-- El Rector será el jefe nato de la Institución, su representante legal y Presidente del Consejo."

"Será designado por el Consejo Universitario y durará en su cargo cuatro años."

Como se puede apreciar y aunque de manera restringida en comparación con la Ley Orgánica de 1945, la Ley en cuestión ya determinada, sobre que persona recaía la representación legal de la Institución.

El 6 de enero de 1945, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica vigente, la cual consta de 26 artículos, 8 de ellos son transitorios. En el artículo noveno de ésta Ley es donde se contempla con mayor amplitud que en el artículo 5<sup>o</sup>, de la Ley Orgánica de 1933, sobre que personas recaía la representación legal de la Universidad Nacional Autónoma de Méxi

co.

1.- EL ARTICULO NOVENO DE LA LEY ORGANICA VIGENTE.

Como se comentaba líneas atrás, este artículo es donde se establece de manera más amplia sobre que personas recáe la representación legal de la Universidad Nacional Autónoma de México, - así el citado artículo establece lo siguiente:

"Artículo 9º.- El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario, deberá en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

Para ser Rector se exigirá los mismos requisitos que - señala el artículo 5 a los miembros de la Junta de gobierno y satisfacer, también; los que en cuanto a servicios docentes o de investigación fije el estatuto.

El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio Consejo, que no tengan carácter técnico, cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno conforme a la fracción IV del artículo 6.

En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al Abogado General."

Como se puede apreciar de la transcripción del artículo 9º, este precepto es más amplio y en el se consignan en la parte final que la representación de la Universidad en los asuntos judiciales corresponderá al Abogado General, esto es, dicho precepto

simplifica en alguna manera las funciones del Rector, ya que no es necesaria su gestión directa en los asuntos judiciales, pues para tal efecto, el Abogado General ostenta la representación de la Universidad Nacional Autónoma de México.

2.- EL ARTICULO 30 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

El artículo 30 en concordancia con el noveno de la Ley Orgánica, son la base legal por medio de la cual el Rector o el Abogado General delegan la representación legal.

Sin embargo, para que esto fuera posible al menos por lo -- que al plano laboral se refiere, fue necesario que se reformará el contenido del artículo 30, el cual establecía:

"Artículo 30.- El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años y -- podrá ser reelecto una vez, la representación de la Universidad corresponderá, en asuntos judiciales, al -- Abogado General."

Como ya se mencionó con anterioridad, hubo necesidad de hacer algunas adiciones al artículo 30 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, toda vez que de acuerdo con el criterio discordante de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, respecto de en quien recaía la re--

presentación legal de una persona moral que comparecía a juicio. Los representantes de la Universidad Nacional Autónoma de México tuvieron muchos problemas para acreditar su personalidad, y aunque la junta siempre les dió la razón, al acudir en demanda de Amparo la contraparte, el Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en el D.F., fallaba por lo regular de la siguiente manera:

México, Distrito Federal, a diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS; para resolver los autos del juicio de amparo número 390/984, promovido por María Eugenia Meza Arceo, apoderada de ADALBERTO DURAN VAZQUEZ, contra actos de la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

#### R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el día 21 de agosto de 1984, ante la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo, el quejoso ADALBERTO DURAN VAZQUEZ ocurrió en demanda de amparo y protección por el acto y autoridad que en seguida se precisan:

AUTORIDAD RESPONSABLE.- Junta Especial número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACTO RECLAMADO.- "Los acuerdos de fecha 8 de agosto de 1984."

II.- Correspondiendo conocer de la demanda por razón de turno, este Juzgado oportunamente la admitió, se registró con el número antes dicho, se enviaron los avisos de inicio a la Superioridad, se solicitó el informe justificado a la autoridad señalada como responsable y se citó a las partes para la celebración de la

audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en los términos del acta que antecede.

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Es cierto el acto que se reclama, así se desprende del informe justificado y además constancias que obran en autos.

SEGUNDO.- Los antecedentes de la demanda dicen así: "1.- Con fecha 26 de marzo de 1984, mi mandante - interpuso demanda ante la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, reclamando los siguientes conceptos: a).- El cumplimiento del contrato de Trabajo y en consecuencia la reinstalación en el puesto de que fue injustificadamente -- despedido; b).- El pago de los salarios vencidos, con todos los incrementos legales y contractuales a que ha ya lugar desde la fecha de su injustificado despido y hasta que sea reinstalado en cumplimiento del laudo -- que se dicte en este juicio; c).- 15 días de salario por premio de asistencia; d).- El pago de las demás prestaciones y accesorios legales y contractuales a que haya lugar, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional incrementadas en un 25% conforme al Contrato Colegativo de Trabajo, incrementos salariales, ascensos escalafonarios, cuotas al ISSSTE y aportaciones al -- FOVISSSTE, desde la fecha de su injustificado despido y hasta que sea reinstalado, en cumplimiento del laudo -- que se dicte en este negocio." 2.- Se señaló para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el día 3 de agosto de 1984, a la que comparecieron, por la -- parte actora con su apoderada María Eugenia Meza Arceo y por la UNAM compareció la Licenciada Dolores Vila Rodríguez, acreditando su personalidad con el testimonio Público No. 15 del D.F., Licenciado Jorge Sánchez Cordeira. 3.- En la audiencia a que se ha hecho referencia en la etapa de conciliación, el hoy quejoso, hizo notar a la responsable que no se encontraba presente el

representante legal de la Universidad Nacional Autónoma de México, y que en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica de dicha Institución, quién tiene la representación legal de la misma lo es el Rector o bien, el abogado general. Que en consecuencia, era procedente se hiciera efectivos los apercibimientos decretados con anterioridad y se tuviera por no presente a esa audiencia a la UNAM, por inconforme con todo arreglo conciliatorio y por contestada la demanda en sentido afirmativo, solicitando se resolviera sobre la objeción planteada en vía de incidente, ya que las cuestiones de personalidad son de previo y especial pronunciamiento. Al respecto, la responsable sin fundamento ni analizar debidamente el testimonio exhibido, dictó acuerdo en los siguientes términos: "LA JUNTA ACUERDA.- Visto lo manifestado por la parte actora y toda vez que la misma opone la excepción de falta de personalidad de quién comparece como representante de la demandada se deshecha de plano dicha objeción y con fundamento en los artículos 11 y 692 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por acreditada la personalidad del representante de la demandada en los términos del Instrumento Notarial exhibido y descrito anteriormente y previo co- tejo y certificación que del mismo se haga para que obre en autos y devuelva la copia certificada al interesado. Continúese con la presente audiencia." Asimismo, al concluir la etapa de demanda y excepciones, la responsable dictó acuerdo, el que en su parte conducente señala: LA JUNTA ACUERDA.- Por celebrada la etapa de demanda y excepciones y por ratificado y reproducido el escrito inicial de demanda de fecha 26 de marzo del año en curso teniendo por hecha la aclaración que se hace a dicho escrito para todos los efectos legales correspondientes. Por contestada la demanda en los términos del escrito que en cinco fojas útiles exhibe el representante de la demandada e igualmente se tienen por hechas las manifestaciones de las partes para todos los efectos legales a que haya lugar (...) Los acuerdos transcritos son violatorios de las garantías individuales del hoy quejoso."

Los conceptos de violación son los siguientes:

"1.- La responsable viola en perjuicio del hoy quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídicas constitucionales, consagradas en los artículos 14 y 16, al contravenir lo previsto por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 692 fracción II, que a la letra dispone en su parte conducente: "Artículo 692" (se transcribe su texto), fracción II (se transcribe su texto). Esta disposición regula la forma en que se pueden hacer representar las partes en juicio. Se contemplan dos figuras: tratándose de persona moral, la representación legal y la representación voluntaria o mandato. Ambas figuras vienen a ser una especie de la representación genérica que contempla al precepto citado con la palabra apoderado. La representación legal es aquella que el derecho positivo establece con carácter imperativo y complementarios de la capacidad de determinadas personas sin posibilidades físicas o mentales plenas. Tratándose de personas morales, la representación legal se entiende conferida a la persona o Junta que los dirige, la que puede ser designada libremente en el acta constitutiva o en las Asambleas de sus miembros o socios, lo que resulta necesario, pues es evidente que alguien a de obrar por la persona moral o abstracta, carente de cuerpo real, para que ésta pueda desenvolverse en la esfera del derecho, ya que sin la cual no puede tener derecho ni subsistir de desaparecer tal representación. En consecuencia la representación legal es la figura jurídica a través de la cual la persona moral actúa directamente y se desenvuelve en el campo del derecho logrando así la concreción y realización de sus fines u objeto. El artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal, al respecto dispone "Artículo 27" (Se transcribe su texto). Así pues, la representación legal es la figura jurídica que nuestro derecho positivo ha establecido para la actuación de las personas morales; la que como su propio nombre lo indica viene de la ley o bien, es estatutaria, siendo así mismo necesaria para la propia existencia de dichos antes colectivos y para su desenvolvimiento en el campo del

derecho, por tanto, otra de las características fundamentales de esta figura lo es la de ser indelegable. - La representación voluntaria en cambio, tiene su origen en un acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario, por la cual el mandante encarga a un tercero, mandatario, para que actúe a nombre y cuenta de éste una serie de asuntos que le son especialmente encomendados y para la realización de determinados actos, - que pueden ser en determinados casos, en términos del Código Civil para el Distrito Federal, de dominio; para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Esta figura, por su naturaleza es esencialmente revocable. Conforme a los aspectos expuestos nos es posible diferenciar entre las dos figuras que se comentan por lo que podemos concluir que las personas morales cuando comparecen a juicio por conducto de su representante legal, es que comparecen personalmente, no siendo así, cuando únicamente comparecen por conducto de su apoderado, simplemente. Tratándose de la UNAM encontramos que se establece, en la Ley Orgánica de dicha Institución, en el artículo 9, que quienes la representan legalmente lo es el Rector o bien el Abogado General.- En estos términos es bastante claro que la representación legal deviene de la Ley por así disponerlo la Reglamentación que crea a la Institución demandada. Es entonces este ordenamiento el que debe observarse al analizar en quién recae la representación legal de la UNAM, así como para definir tal circunstancia. El artículo mencionado de la Ley Orgánica de la UNAM en su parte conducente señala: "ARTICULO 9.- El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez más. (...). En asuntos judiciales la representación de la Universidad corresponderá al abogado general. "Pasando a analizar el testimonio notarial exhibido por la licenciada Dolores Vila Rodríguez es falso, como lo considera el responsable, que tenga facultades suficientes para comparecer a juicio con carácter de representante legal de la UNAM, pues en principio de testimo-

nio notarial se desprende que quien tiene la representación legal de la demandada lo es el Rector o el Abogado General, atento a la transcripción que el mismo consta del artículo 9 de la mencionada Ley Orgánica. También se puede apreciar que a la Licenciada Dolores Vila Rodríguez, al igual que a otros Licenciados, se les designo por el Rector de la Universidad como Administradores para asuntos laborales de la Institución, teniendo todos ellos las mismas facultades. Esto obviamente no los constituye en representantes legales de la UNAM, y si bien en uso de las facultades que tienen conferidas el Rector así los designa, es claro también que por el carácter de representante legal que tiene el propio Rector de la UNAM, es que puede realizar tal designación. En efecto, el Rector de la Universidad es la autoridad máxima y Jefe nato de dicha Institución, pudiendo así diferenciarse, y tomando en consideración lo antes expuesto, que el representante legal es la persona que por disposición de Ley tiene ese carácter, y que la compareciente es una simple apoderada que tiene una designación como Administradora de asuntos laborales, más de ninguna manera es el representante legal de la UNAM, por otra parte, ni aún como lo pretende la Licenciada Dolores Vila Rodríguez con base en el Estatuto General de la Institución, puede entenderse que el Rector haya delegado representación legal a la Licenciada que se menciona, pues dicho Estatuto en forma alguna prevee tal posibilidad, además es la Ley Orgánica de la UNAM, el ordenamiento que crea a dicha Institución y el que define quien tiene la representación legal de la misma. Así pues, es evidente lo infundado y violatorio de las normas de procedimiento es que incurre la responsabilidad, ya que sin mayor análisis del testimonio exhibido por la Licenciada Dolores Vila Rodríguez, resuelve que ésta tiene facultades suficientes para comparecer a juicio en su carácter de representante legal de la demandada, cuando de la simple lectura del mismo instrumento notarial se desprende que no es así. La Ley Federal del Trabajo reglamenta en la disposición inicialmente transcrita forma en

que deben acreditar su personalidad las personas que comparezcan con el carácter de representante legal de persona moral, en el caso que nos ocupa la responsable viola esta disposición, ya que la Licenciada Dolores - Vila Rodríguez no acredita tener el carácter con que se ostenta, y sin embargo, se le reconoce personalmente como representante legal de la UNAM. La Ley Federal del Trabajo al reglamentar la forma en que se debe celebrar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de puebas, dispone que a la etapa conciliatoria deben comparecer las partes personalmente, consecuentemente, de no comparecer o no comparecer (SIC) alguna de ellas no es posible haya conciliación, debiendo pasarse a la siguiente etapa. Pero, para determinar si las partes están presentes o no, al comparecer mediante su representante legal para el caso de persona moral, la Junta debe analizar las constancias con que se acredite la personalidad. En el presente caso, en la audiencia de fecha 8 de agosto de 1984, la parte actora hizo notar a la responsable que no se encontraba presente el representante legal de la UNAM, y solicitó se le tuviera a la misma por no presente a la audiencia, por inconforme con todo arreglo conciliatorio y en la etapa correspondiente, por contestada la demanda en sentido afirmativo. A esta solicitud, la responsable hizo recaer acuerdo en el que reconoció personalidad al compareciente como representante legal de la UNAM, con lo que viola en perjuicio del hoy quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídicas constitucionales, pues en atención a las consideraciones expuestas el representante legal de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo es el Rector o el abogado general de la UNAM, Por tanto, en atención a lo previsto por las normas que regulan el procedimiento del trabajo al no comparecer a la audiencia a que se refiere el artículo 873 la persona moral por conducto de su representante legal, demanda, se le tendrá por no presentes a la audiencia, por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y en consecuencia únicamente po-

drán ser admisibles aquellas pruebas en contrario, que tiendan a acreditar que no hubo despido o que no hubo rescisión de trabajo, toda vez que no obstante encontrarse debidamente notificada para la celebración de la audiencia de referencia, no se comparece por parte de la UNAM por conducto de su representante legal conforme al artículo 9<sup>o</sup> de la Ley Orgánica de esa institución. Conforme a las consideraciones expuestas, es bastante claro que la Licenciada Dolores Vila Rodríguez, no es el representante legal de la UNAM, y que dicha institución es un organismo descentralizado del Estado creado por Ley, en la que se establece quien la representa legalmente, dando tal facultad al Rector o al abogado general. En dicha Ley en forma alguna se establecen que el Rector tenga facultad de delegar la representación legal de que esta investido. Ahora bien, es incorrecto el criterio de la responsable al estimar que la compareciente tiene la representación legal de la UNAM, pues tan sólo de la lectura del artículo 9<sup>o</sup> de la Ley Orgánica de la UNAM se determina claramente quien la representa legalmente. El estatuto general de dicha Universidad reitera en su artículo 30 que el Rector es el jefe nato, representante legal de la Universidad y además Presidente del Consejo Universitario. También establece en el artículo 34 dicho estatuto, -- que son facultades y obligaciones del Rector tener la representación legal de la Universidad y delegar con la salvedad que fija el artículo 30 citado. Esto como puede apreciarse reitera que cuando se trate de actuaciones de la institución, como es el caso de considerarse en su carácter de parte en su juicio, es el Rector como Jefe nato de la misma quien la representa, y en consecuencia quien la representa legalmente. Independientemente de lo establecido en el artículo 34 del Estatuto en mención, el ordenamiento legal que crea a la Institución y que establece quien la representa legalmente, lo es la Ley Orgánica de la UNAM, y por lo tanto, resulta ser el ordenamiento legal aplicable, para dilucidar sobre la cuestión que se toca, o sea, en quien recáe la representación legal de la UNAM, Un as-

pecto más que podemos señalar, y que hace aún más evidente la improcedencia del criterio de la responsable, es que no obstante no ser aplicable lo previsto por el artículo 34 del estatuto general de la UNAM, y sin ceder, es que se establece la posibilidad de delegar la representación legal del Rector, pero para casos -- concretos cuando lo juzgue necesario. Como se puede apreciar en el caso concreto que nos ocupa, sino que en términos generales tiene facultades para actuar como Administrador en asuntos laborales, siendo las que se enumeran en el testimonio exhibido por la misma. Por tanto, la responsable viola en perjuicio del hoy quejoso las normas del procedimiento, y en consecuencia las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; ya que al no haber comparecido personalmente la Institución demandada, o sea, por conducto de su representante legal debió resolver de conformidad con lo solicitado -- por la parte actora, y tener por no presente a la audiencia del 8 de agosto del año en curso a la UNAM, -- por inconforme con todo arreglo conciliatorio y por contestada la demanda en sentido afirmativo, en las etapas respectivas, así como también, que únicamente podría ofrecer pruebas la Universidad en términos de lo previsto por el artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo. En efecto, el proceso del trabajo establece en los artículos 876 y 879 en su parte correspondiente: - Artículo 876 (se transcribe su texto), fracciones I y II (se transcribe su texto). Artículo 879 (se transcribe su texto). "Estas disposiciones son violadas por la responsable en perjuicio del hoy quejoso, en atención a las consideraciones expuestas, por lo que pido a este H. Juzgado de Distrito el amparo y protección de la Justicia Federal."

TERCERO.- Los anteriores conceptos de violación -- son sustancialmente fundados.

Es cierto lo aducido por la parte quejosa, respecto a que la autoridad responsable contravino lo dispuesto en el artículo 692, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, ya que la copia certificada del testi

monio notarial número 77,001, con el que se apersonó a juicio la Licenciada Dolores Vila Rodríguez a nombre de la Universidad Nacional Autónoma de México, no se infiere que la misma sea realmente su representante, ya que si bien es cierto el Rector de la referida Universidad la designó Administradora para asuntos laborales, en los términos en que se le otorgan las facultades derivadas de su nombramiento, aparece que propiamente se le designó apoderada, pues no consta en el testimonio que ejerza funciones de Dirección y Administración dentro de la Institución, a virtud de las cuales pueda haber tenido conocimiento del conflicto laboral y pueda considerarse representante patronal en los términos del artículo II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si la referida profesionista compareció a la audiencia trifásica a nombre de la Institución demandada y otorgo poder a diversos profesionistas para que comparecieran a juicio como apoderados de la Universidad, es obvio, que al no ser representante legal de ésta, ante la falta de comparecencia de la demandada a las etapas de conciliación y de demanda y -- excepciones, debió tenerse por contestada la demanda -- en sentido afirmativo, por no haber asistido tampoco -- el abogado general de la Universidad que es representante en asuntos judiciales, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Consecuentemente, procede a conceder a Adalberto Duran Vázquez el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para que la autoridad responsable deje insubsistentes el reconocimiento de personalidad hecho a favor de quién se ostenta como representante de la demandada, tenga por contestada la reclamación en sentido afirmativo y continúe la prosecución del juicio en los términos de Ley.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en -- los artículos 76 al 78, 155 y demás relativos de la -- Ley de Amparo, SE RESUELVE:

UNICO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ADALBERTO DURAN VAZQUEZ, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada María Yolanda Múgica García, Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo, hasta hoy veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en -- que lo permitieron las labores del Juzgado. DOY FE.

Aún y cuando la Institución promovió por conducto de su representante recurso de revisión, dicha sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Como se puede apreciar, del ejemplo práctico que se ha transcrito, y como ya se mencionó anteriormente, resulta demasiado -- problemático y costoso, además, el problema de la representación legal para la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que al tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, las resoluciones en un 90% siempre fueron condenatorias, lo cual implica hasta la fecha un considerable desembolso de recursos económicos que se utilizan para pagar las prestaciones a que es condenada.

Por esta razón y porque a últimas fechas el Abogado General tenía que estar presente en las Audiencias de Conciliación. En sesión de 11 de diciembre de 1985, el Consejo Universita --

rio reformó el artículo 30 del Estatuto Universidad Nacional Autónoma de México en los siguientes términos:

"Artículo 30.- El Rector será el Jefe Nato de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

En asuntos contenciosos y judiciales, la representación de la Universidad Nacional Autónoma de México corresponderá al Abogado General, quien podrá delegarla cuando lo juzgue necesario para la defensa de los intereses de la Institución y otorgará poderes Generales y especiales para el mismo.

Esta reforma fue publicada en la Gaceta Universitaria el seis de enero de 1986.

Una vez hecho lo anterior, se cubría el rescaldo de tener que presentarse el Abogado General a las Audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, ya que con la reforma, el mismo que daba facultado para delegar la representación legal, cuantas veces lo juzgue necesario.

A esta reforma se vino a agregar la unificación de criterios sobre la contradicción de tesis sustentadas por el Primer y Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, respecto de la comparecencia de las personas morales a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y obligarse a nombre de ellas, dicha tesis jurisprudencial establece lo siguiente:

PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE --  
LAS.- La interpretación de los preceptos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el Decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y que entraron en vigor el 1° de mayo de 1980, deben ser realizadas a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de la Ley laboral del mencionado capítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quienes son parte en el proceso del trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongán excepciones, según lo dispone el artículo 689 del ordenamiento laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial, o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder, esta legalmente autorizado para ello. En la especie, el Director General de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353, confirió a los abogados que comparecieron ante la Junta Especial respectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento de desahogó de pruebas un poder para representar a la institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el Director General de Petróleos Mexicanos

hizo uso de la facultad que le confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente, y el artículo 13, fracciones I, XIV y XVI del reglamento respectivo, que contiene disposiciones análogas. En este orden de ideas, los funcionarios a que se refiere dicha escritura, que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, sí tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las Juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia, debe concluir que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada.

Nota: La ejecutoria que sustenta la tesis constituye Jurisprudencia con un sólo fallo, de acuerdo con el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Varios 28/83. Denuncia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en Materia de Trabajo, formulada por Antonio del Rosal Romero como representante y apoderado legal de Petróleos Mexicanos. 29 de mayo de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Dicho criterio fue adoptado por el pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el día 16 de enero de 1986.

Es así como de manera definitiva, se resolvió para la Universidad Nacional Autónoma de México, el problema, de la forma en que debía comparecer a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

### 3.- HIPOTESIS.

Sin embargo, el problema de la Representación legal, desde mi punto de vista sigue vigente, al momento del desahogo de la Prueba Confesional a cargo de la UNAM (cuando es ofrecida en juicio por la contraparte).

Dicho problema se suscita por la siguiente causa. El Artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, señala lo siguiente:

ART. 786.-

"Cada parte podrá solicitar se cite a su contra parte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo - - -".

A mayor abundamiento, sobre el desahogo de la Confesional - los Tribunales de Amparo han considerado lo siguiente:

"CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL.- Debe desahogarse POR CONDUCTO DEL ORGANISMO REPRESENTATIVO DE LA SOCIEDAD, SI EN TAL FORMA SE HIZO EL OFRECIMIENTO. Cuando se ofrece la confesional de una Sociedad Anónima por conducto de la persona física que siendo órgano representativo de la misma tenga facultades bastantes para absolver posiciones, es evidente que la prueba fue ofrecida a cargo de la sociedad en su carácter de parte en el juicio la

boral, por lo que debe desahogarse en los términos del inciso a), fracción IV del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente en la forma propuesta y no por conducto de acoderado judicial, en virtud de que debe tomarse en consideración como las personas morales evidentemente no tienen existencia física sino únicamente jurídica, tienen que actuar por conducto de sus órganos y como se pide que la confesional se rinda por conducto del órgano, la parte oferente tiene derecho a que así se admita y desahoge atendiendo al verdadero sentido del precepto legal citado, que es el que los directamente interesados sean los que rindan su declaración en juicio, por ser quienes dada su vinculación existente en la relación de trabajo conocen las características de ésta."

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 535/74.- José Carlos Cervantes Palafox.- 15 de mayo de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martínez Delgado.

Boletín S.J.P., Séptima Época, Vol. 77, Sexta parte, - p. 21.

Como se puede apreciar, cuando la parte oferente pida que la confesional de la Universidad Nacional Autónoma de México, se desahoge por conducto de su representante legal o por medio de la persona física que acredite tener tal carácter al momento del desahogo de dicha prueba, la junta tiene la obligación de admitir dicha probanza en los términos en que fue ofrecida.

Ahora bien, el instrumento notarial por medio del cual, el Abogado General en la actualidad otorga poder y delega la representación legal al grupo de profesionistas que defienden los intereses de la UNAM, se encuentra redactado de la siguiente mane-

ra:

"VOLUMEN NUMERO CUATROCIENTOS DOCE - - - - -  
 ESCRITURA NUMERO DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y DOS - - - - -  
 PAGINA NUMERO CIEN - - - - -  
 MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a diecinueve de marzo de mil  
 novecientos ochenta y siete, YO, JORGE ANTONIO SANCHEZ  
 CORDERO DAVILA, Titular en ejercicio de la Notaria Pú-  
 blica número Ciento Cincuenta y Tres del Distrito Fede-  
 ral, hago constar en la presente escritura, que ante -  
 mi, comparece el señor Licenciado MANUEL BARQUIN ALVA-  
 REZ, en su carácter de Abogado General del Organismo -  
 Público Descentralizado del Gobierno Federal denomina-  
 do "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO", a efecto  
 de otorgar PODER Y FORMALIZAR funciones de representa-  
 ción legal y patronal en términos de las siguientes:

- - - - - C L A U S U L A S - - - - -

- - - PRIMERA.- Por este acto el señor Licenciado MA-  
 NUEL BARQUIN ALVAREZ, abogado General del Organismo Pú-  
 blico Descentralizado del Gobierno Federal denominado  
 "Universidad Nacional Autónoma de México", en uso de -  
 las facultades que le confiere los artículos Noveno de  
 la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de  
 México, publicada en el diario Oficial de la Federa-  
 ción el día seis de enero de mil novecientos cuarenta  
 y cinco, así como el artículo Treinta y cuatro, reform-  
 ado, del Estatuto General de la Universidad Nacional  
 Autónoma de México, reforma publicada en la Gaceta Uni-  
 versitaria del seis de enero de mil novecientos ochenta  
 y seis, otorga la representación legal de la Institución  
 para los efectos y conforme a las disposiciones  
 contenidas en los artículos once, seiscientos noventa  
 y dos, fracciones segunda y tercera, setecientos ochenta  
 y seis segundo párrafo, ochocientos setenta y seis,  
 fracciones primera y tercera, y novecientos veintiseis  
 de la Ley Federal del Trabajo vigentes, a partir del -  
 primero de mayo de mil novecientos ochenta e igualmen-  
 te confiere facultades de representación patronal en -

los términos del artículo once del citado Ordenamiento, contando con las facultades necesarias para tomar decisiones en el período conciliatorio en favor de los señores Licenciados en Derecho, (se señalan los nombres).

- - - SEGUNDA.- Por este acto asimismo, el señor Licenciado MANUEL BARQUIN ALVAREZ, con el carácter antes expresado confiere en favor de los señores (se señalan los nombres) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran poder o cláusula especial o expresa, conforme a la Ley, en los términos del primer párrafo de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro, y dos mil quinientos ochenta y siete, del Código Civil para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en la Materia del fuero federal, incluyendo las de absolver y articular posiciones, recusar, recibir pagos, representar a la Institución en los juicios de amparo y en todos aquellos negocios en los que intervengan la "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO", así como para desistirse de ellos. Asimismo, tendrán poder para otorgar perdón en términos de los artículos Ciento ocho y Ciento Veinte, del Código Federal de Procedimientos Penales y Noventa y Tres del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en la materia del fuero federal. - - - - -

- - - TERCERA.- El poder y la representación que se otorgan en este acto, podrán ser ejercitadas por los mandatarios y representantes legales y patronales conjunta o separadamente.

- - - CUARTA.- El poder que se confiere en este acto, faculta a los representantes legales y patronales para que intervengan directamente en los juicios laborales en que intervenga El Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal denominado "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO", y que tengan la representación adecuada para realizar toda clase de gestiones en la solución de los conflictos que instaure tanto el perso

=

nal academico como administrativo y ejercer funciones de Dirección y Administración en cuanto a las relaciones de trabajo se trate y en general obligar a la "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO". - - - - -

- - - QUINTA.- Los representantes legales y patronales de mérito no podrán hacer sesión de bienes."

Como se puede apreciar claramente en la cláusula primera dicho Instrumento Notarial, el Abogado General, no otorga la representación legal de la UNAM, sino que únicamente otorga poderes generales a los Profesionistas que aparecen mencionados en dicho Instrumento.

La anterior aseveración, parte del hecho de que la representación legal es indelegable, sustentándose dicha aseveración en los siguientes preceptos legales.

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece lo siguiente:

"Art.10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, -- quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social. - - - -"

Asimismo, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley antes citada, establecen respecto de las Sociedades Anonimas lo siguiente:

"ART.- 147.- Los cargos de administración o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse - por medio de representante. - - - - -"

"ART.- 148.- El Consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la - representación corresponderá al presidente del conse-- jo". - - - - -"

"ART.- 149.- El administrador o el consejo de adminis-- tración y los gerentes, podrán dentro de sus respecti-- vas facultades, conferir poderes en nombre de la socie-- dad, los cuales serán revocados en cualquier tiempo -".

De lo anterior se deduce claramente que la representación - legal de las Sociedades Anonimas recae en el administrador, o en su caso en el Presidente del Consejo de Administración; que los cargos de Administrador, Consejero y Gerente, son personales, lo que implica que los mismos no son delegables, lo cual nos lleva a la conclusión que la representación legal es indelegable. Señalando además dichos preceptos, que el Administrador, El Consejo de Administración y los gerentes, podrán dentro de sus respecti-- vas facultades conferir poderes, esto es, otorgar mandatos, y -- los cuales constituyen en todo caso, la figura jurídica de la re-- presentación voluntaria, ya analizada en el capítulo tercero.

Estos criterios legales, se deben aplicar por analogía en - el presente caso, ya que si bien es cierto, la UNAM, no es una - sociedad mercantil, también es cierto, que al ser un Organismo - Público Descentralizado, con personalidad jurídica propia, regi--

men jurídico propio y patrimonio propio (artículo 12, 15 y 16 de la Ley Orgánica), le resultan aplicables las disposiciones legales antes transcritas.

No obstante lo anterior, el artículo 30 del Estatuto General de la UNAM, faculta al abogado General, a delegar la representación legal.

Ahora bien, suponiendo que la representación legal fuera delegable, considero que dicha delegación no puede ser parcial y limitada, ya que de lo contrario, se estaría ante un mandato especial.

Sin embargo, como se puede apreciar del contenido de las cláusulas primera y quinta del instrumento notarial, el Abogado General, limita la delegación de la representación legal, a los efectos y disposiciones legales que se mencionan en dicho instrumento. Lo cual nos lleva a la conclusión de que el Abogado General, no delega la representación legal, sino que únicamente otorga un mandato general, con poderes enunciativos y limitativos. Lo cual va en contra de lo establecido por el artículo 30 del Estatuto General de la Institución, ya que el mismo, no señala que el Abogado General tenga la facultad de delegar en forma parcial la representación legal.

Por lo anterior, se concluye que en la actualidad el Abogado General, no delega la representación legal, sino únicamente -

otorga un mandato con poderes generales enunciativos y limitativos. Por lo tanto en el desahogo de la confesional a cargo del Representante legal de la Institución resulta inoperante dicho mandato, y en consecuencia deberá comparecer a absolver posiciones el Abogado General, ya que de lo contrario deberá ser declarada confesa fictamente la UNAM.

## C O N C L U S I O N E S

Una vez analizadas las diversas teorías que hablan sobre la representación legal, así como algunas figuras jurídicas afines, a dicha institución. Además de haber analizado y comentado la -- Ley Orgánica y el Estatuto General de la Institución, así como -- también, el Instrumento Notarial, mediante el cual el Abogado Ge neral delega la representación legal de la Institución, se llega a las siguientes conclusiones.

a).- En primer lugar como ya se menciona en las páginas anteriores y tomando como base los preceptos legales transcritos, -- se llega a la conclusión de que la representación legal es indelegable, ya que la misma, en el caso de las personas morales, -- tiene su origen en la Ley, en las escrituras constitutivas, en -- las actas de asamblea de socios, por lo cual resultan aplicables los preceptos legales citados con anterioridad. Por lo cual, se puede afirmar, que al menos por lo que hace a este supuesto, la

representación legal es indelegable y en consecuencia las personas en las que recaé dicha representación, únicamente podrán conferir mandatos, mediante el otorgamiento de poder.

b).- En segundo lugar, suponiendo sin conceder que la representación legal fuera delegable, la misma no se puede limitar, - es decir, no se puede delegar parcialmente, ya que como se manifestó anteriormente, este acto vendría a constituir el otorgamiento de un mandato, (como en la práctica ha venido sucediendo), ya que de manera errónea el Abogado General limita la representación legal de las personas a las que se la delega, a la realización y ejecución de una serie de actos jurídicos concretos, que se enuncian en las cláusulas primera y quinta del Instrumento Notarial, lo cual va en contra de lo establecido por los artículos 9º y 30 de la Ley Orgánica y del Estatuto General de la Institución.

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que el Abogado General, ni delega, ni otorga, la representación legal, a los -- profesionistas que se mencionan en el Instrumento Notarial, ya -- que al limitar dicha representación, únicamente les otorga un -- mandato con poderes generales enunciativos y limitativos.

c).- Por lo tanto, propongo se modifique el actual Instrumento Notarial, y en su lugar se redacte otro más claro, en el cual el Abogado General delegue la representación legal de la Institución, sin enunciar las causas para las cuales se delega, por ser

=

contrario al contenido del artículo 30 del Estatuto. Además de - que como ya se dijo, el enunciar y limitar las facultades no de- lega la representación, sino únicamente otorga un mandato.

Además de que existe el riesgo, de que al momento del desa- hogo de la confesional a su cargo, la Institución sea declarada confesa fictamente, acarreado con esto consecuencias jurídicas- imprevisibles, que en determinado momento pueden causar un per- juicio, en el patrimonio de la Institución. Incluso como ya se - manifesto anteriormente, al enunciar y limitar las facultades -- conferidas, el Abogado General, no delega la representación le- gal de la Institución, sino que únicamente otorga un mandato.

#### BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General de Derecho Administrativo, 7<sup>a</sup> edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- DE LA GUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I 9<sup>a</sup> edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
- DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho, 8<sup>a</sup> edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo, 25<sup>a</sup> edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- G. CABANELLAS, L. ALCALA. Diccionario Enciclopédico de Derecho - Usual, 12<sup>a</sup> edición, Editorial Helíasta, Buenos Aires, Argentina, 1984.
- MAZEUD. Derecho Civil, Parte III, Los Principales Contratos, -- Vol. IV. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1974.
- PALOMAR DE MIGUEL JUAN. Diccionario para Juristas, Editorial Mayo, México, 1981.
- PEREZ-FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Representación, Poder y - Mandato, 3<sup>a</sup> edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- PLANIOL Y RIPERT. Los Contratos Civiles, Tomo XI, Editorial Cárdenas, México, 1983.

- RENDON HUERTA TERESA. Derecho Municipal, 2<sup>a</sup> edición, Editorial - Porrúa, México, 1985.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, 12<sup>a</sup> edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- SANCHEZ MEDAL RAMON. De los Contratos Civiles, 8<sup>a</sup> edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo, Tomo I, 3<sup>a</sup> edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- SILVA HERZOG JESUS. Una Historia de la Universidad de México y sus Problemas, 4<sup>a</sup> edición, Editorial Siglo XXI, México, 1986.

#### LEGISLACION CONSULTADA

Código Civil del D.F.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la U.N.A.M.

Estatuto General de la U.N.A.M.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4<sup>a</sup> sala, - 1985.

Manual de Acceso a la Jurisprudencia, Laboral 1917-1986.

## INDICE

|                   |   |
|-------------------|---|
| Prólogo . . . . . | 4 |
|-------------------|---|

### CAPITULO I

#### LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

|   |    |
|---|----|
| A. Origenes . . . . .                           | 6  |
| 1. El Artículo 123 Constitucional . . . . .     | 8  |
| 2. La Ley Federal del Trabajo de 1931 . . . . . | 11 |
| 3. La Ley Federal del Trabajo de 1970 . . . . . | 14 |
| 4. Las Reformas Procesales de 1980 . . . . .    | 17 |

### CAPITULO II

#### LA REPRESENTACION LEGAL.

|   |    |
|---|----|
| A. Concepto . . . . .                                 | 21 |
| 1. Características . . . . .                          | 26 |
| 2. La Representación Legal de la Federación . . . . . | 29 |

|   |    |
|---|----|
| a. De los Estados . . . . .                     | 33 |
| b. De los Municipios . . . . .                  | 35 |
| c. De las Secretarías de Estado . . . . .       | 36 |
| d. Del D. D. F. . . . .                         | 39 |
| e. De las Delegaciones Políticas. . . . .       | 42 |
| f. De las Empresas Paraestatales. . . . .       | 43 |
| g. De los Organismos Descentralizados . . . . . | 45 |

## CAPITULO III

## EL MANDATO.

|   |    |
|---|----|
| A. Definiciones . . . . .                     | 48 |
| 1. Características. . . . .                   | 50 |
| a. Elementos Personales . . . . .             | 50 |
| b. Elementos Reales . . . . .                 | 52 |
| 2. Limitaciones . . . . .                     | 55 |
| 3. Especies . . . . .                         | 55 |
| 4. Obligaciones . . . . .                     | 61 |
| a. Del Mandatario . . . . .                   | 61 |
| b. Del Mandante . . . . .                     | 67 |
| 5. Formas de Terminación del Mandato. . . . . | 71 |

## CAPITULO IV

## EL PODER.

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| 1. Definición . . . . .     | 77 |
| 2. La Carta Poder . . . . . | 79 |

|   |    |
|---|----|
| 3. Características, Alcances y limitaciones . . . . . | 80 |
| 4. El Poder Notarial . . . . .                        | 81 |
| a. Características . . . . .                          | 81 |
| b. El Poder Especial . . . . .                        | 81 |
| c. El Poder General . . . . .                         | 82 |

#### CAPITULO V

#### LA REPRESENTACION LEGAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

|   |     |
|---|-----|
| A. La Ley Orgánica de la U.N.A.M. . . . .               | 85  |
| 1. El Artículo Noveno de la Ley Orgánica Vigente . . .  | 87  |
| 2. El Artículo Treinta del Estatuto General de la UNAM. | 88  |
| 3. Hipotesis . . . . .                                  | 103 |
| CONCLUSIONES . . . . .                                  | 111 |
| BIBLIOGRAFIA . . . . .                                  | 114 |